



DECRETO FORAL 33/2014, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Reglamento aprobado por el Decreto Foral con respecto a su redacción original.

PREÁMBULO

El 22 de de enero de 2014 entró en vigor la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al ser publicada en esa fecha en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. La citada Norma Foral, que surte efectos desde el día 1 de enero de 2014, resulta de aplicación a las rentas obtenidas a partir del 1 de enero de 2014 y a las que corresponda imputar a partir de dicha fecha, con arreglo a los criterios de imputación temporal contenidos en la normativa del Impuesto anteriormente vigente. Además, deroga la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, que ha regulado hasta ese momento el Impuesto.

Por lo que respecta a su desarrollo reglamentario, la nueva norma foral contiene una habilitación normativa por la que autoriza a la Diputación Foral y a la diputada o al diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución. Además, dispone que continuarán en vigor las normas reglamentarias que no se opongan a la nueva Norma Foral 3/2014, en tanto no se haga uso de las habilitaciones reglamentarias anteriormente citadas.

En virtud de lo expuesto, con carácter transitorio se ha mantenido en vigor el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre.

Revisada la regulación recogida en el citado Reglamento y analizada la cantidad y el volumen de las modificaciones y de los nuevos contenidos que resulta necesario introducir, resulta aconsejable llevar a cabo esta reforma a través de la elaboración de un nuevo Reglamento.



Así pues, el presente Decreto Foral tiene por objeto aprobar un nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que incorpore el desarrollo reglamentario adecuado a lo dispuesto en la Norma Foral 3/2014.

Para ello, el Decreto Foral se estructura en un artículo único, que aprueba el Reglamento, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y tres disposiciones finales.

Cabe destacar la disposición adicional primera, que establece los coeficientes de actualización aplicables a efectos de determinar las ganancias y pérdidas patrimoniales manifestadas como consecuencia de las transmisiones efectuadas en el ejercicio 2014, y la disposición final primera, que modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, para adecuar su contenido a la reforma operada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tanto a nivel de norma foral como la que se opera a través del presente Decreto Foral mediante la aprobación del nuevo Reglamento. Además, esta disposición final añade un artículo al citado Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, el 45 bis, que regula la obligación de las instituciones financieras de suministrar información sobre cuentas financieras y de identificar la residencia o, en su caso, nacionalidad de las personas que ostenten la titularidad o el control de las mismas, conforme a las normas de diligencia debida que resulten de aplicación, al objeto de adaptar la normativa sobre asistencia mutua al intercambio automático de información basado en un sistema global y estandarizado que se prevé implantar para prevenir y luchar contra el fraude fiscal. Esta nueva obligación, aprobada a nivel estatal a través del Real Decreto 410/2014, de 6 de junio, posibilitará implementar lo dispuesto en el Acuerdo formalizado entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), y los acuerdos que se puedan formalizar en un futuro.

Subrayar, asimismo, que la disposición final tercera establece que el Decreto Foral y el Reglamento que éste aprueba entran en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2014. No obstante, establece que la disposición adicional duodécima del Reglamento del Impuesto, que regula las retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de actividades profesionales, surtirá efectos a partir del 5 de julio de 2014. Además, concreta que la nueva obligación de información a la que se alude en el párrafo anterior será exigible por primera vez cuando se establezca en la norma de asistencia mutua que resulte de aplicación.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por su parte, se estructura en siete títulos, doce disposiciones adicionales y trece disposiciones transitorias.

En la confección del nuevo Reglamento se ha respetado, en la medida de lo posible, la estructura y contenidos del Reglamento anterior, eliminando aquellos que resultan inadecuados o contrarios al contenido de la nueva Norma Foral 3/2014, como por ejemplo el desarrollo relativo al régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos, el relativo a la no consideración como rendimiento del trabajo en especie la entrega de acciones o participaciones a trabajadores y el referido a la deducción por depósito en entidades de crédito para la inversión



en el inicio de una actividad económica, e incorporando aquellos otros necesarios para complementar lo previsto en la citada Norma Foral y los considerados de interés para un adecuado desarrollo del Impuesto, entre otros los siguientes: el régimen especial de tributación aplicable a los trabajadores desplazados; los nuevos regímenes especiales de la modalidad simplificada del método de estimación directa de actividades económicas; las nuevas obligaciones de información; el desarrollo relativo a la amortización conjunta en la estimación directa normal de actividades económicas; el referido al régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación; el relativo a la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social, a la consideración de situación de jubilación y a la limitación de esta reducción cuando se simultanea con determinadas percepciones en forma de capital; y el referido a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Además, al objeto de simplificarlo se han eliminado aquellos contenidos que, por estar incluidos también en la Norma Foral del Impuesto, se encontrarían duplicados en el presente Reglamento.

El título I del Reglamento regula el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados, en términos semejantes a los que se establecían en la versión original del Reglamento del Impuesto aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, y cuyo contenido fue derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Directamente relacionado con este régimen, la disposición transitoria segunda establece las condiciones para la aplicación del régimen por parte de los trabajadores que hubieran optado por el mismo con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, y añade la posibilidad de que trabajadores que se hubieran desplazado en los años 2012 y 2013, puedan optar por este régimen especial. Por último, establece un plazo excepcional de opción para los trabajadores que se hayan desplazado antes de la entrada en vigor de este Decreto Foral o en los años 2012 o 2013, de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto Foral.

El título II regula las rentas exentas.

En el ámbito de la exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero, por una parte se mejora técnicamente el contenido del artículo y por otra se vincula al número de días total del periodo impositivo la determinación de la reducción del importe máximo de la exención. Por lo que respecta a las exenciones de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales, se actualiza la relación de las ayudas que tienen tal consideración, eliminando aquellas ya derogadas que no tienen continuidad.

El título III se ocupa de la determinación de la renta.

En cuanto a los rendimientos con un período de generación superior a dos años a los que son de aplicación los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 que se perciban de forma fraccionada, se establecen reglas para cada fuente de renta, de distribución proporcional, en función de las cantidades



que se perciban en cada periodo de fraccionamiento, del límite de 300.000 euros que corresponda aplicar, en su caso, a esos porcentajes de integración.

Por lo que respecta a los límites aplicables a los rendimientos del trabajo irregulares en relación con los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, se aclara lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Norma Foral, al concretar que se computará de manera independiente la cuantía máxima de 300.000 euros respecto a los rendimientos del trabajo irregulares de carácter general y respecto a los rendimientos del trabajo derivados de determinados sistemas de previsión social generados con un período de generación superior a dos años.

En materia de rentas derivadas de actividades económicas, son numerosas las modificaciones introducidas, como se expone a continuación.

Se adecua el texto reglamentario a la desaparición del método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto y a la consideración del método de estimación directa como método único.

Se añade a la regulación relativa a la libertad de amortización aplicable por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, la referencia a la amortización acelerada y la regulación correspondiente a la amortización conjunta. Este último método de amortización permite a las microempresas amortizar de forma conjunta el inmovilizado material, intangible y las inversiones inmobiliarias, una vez excluidos los edificios, los medios de transporte y los elementos a los que se refiere la disposición transitoria decimosexta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, aplicando un porcentaje del 25 por 100 sobre el valor neto fiscal de los elementos patrimoniales de esa naturaleza, excluido el valor de los elementos no amortizables.

Se clarifica la aplicación de los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 a los rendimientos netos de actividades económicas que tengan un periodo de generación superior a dos años, al especificar que no resultarán de aplicación a aquellas actividades económicas que obtengan de forma regular o habitual este tipo de rendimientos.

Se matiza la no deducibilidad de los gastos en los que se incumpla la legislación que limita los pagos en efectivo cuando sólo una parte del gasto se haya satisfecho en efectivo, circunscribiendo el carácter no deducible sólo a esa parte del gasto.

Se manifiesta expresamente la compatibilidad entre la reducción del 10 por 100 del rendimiento neto positivo de la actividad económica, prevista en el artículo 25.5 de la Norma Foral del Impuesto, y la modalidad simplificada del método de estimación directa.

En el ámbito de las reglas especiales de la modalidad simplificada, se desarrollan las relativas al sector primario, las cuales ya se prevén en la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral del Impuesto. En este sentido cabe destacar varios aspectos: en las actividades agrícolas y ganaderas se fija su ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo las actividades de alojamiento turístico agrícola complementarias y las actividades de transformación de productos naturales por parte de los titulares de las



explotaciones de las cuales éstos se obtienen; en el caso de actividades forestales, el porcentaje a aplicar sobre los ingresos en concepto de gasto se fija en el 65 por 100, que se incrementa hasta el 75 por 100 para los supuestos de repoblación con especies frondosas autóctonas; en el caso de actividades de pesca de bajura, el rendimiento neto se calcula aplicando un porcentaje de gasto del 90 por 100 sobre los ingresos. Además, la aplicación de las reglas especiales relativas a la pesca de bajura lleva asociada para los periodos impositivos 2014, 2015 y 2016 una simplificación de las obligaciones registrales, la cual se regula en la disposición transitoria novena.

También con carácter transitorio, la disposición transitoria sexta establece reglas especiales de la modalidad simplificada para los contribuyentes que en el periodo impositivo 2013 hubieran determinado el rendimiento neto de sus actividades en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y que en 2014 hubieran cumplido también los requisitos que se preveían en el Reglamento del Impuesto aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, para su aplicación. Las reglas especiales se aplicarán, como máximo, durante los periodos impositivos 2014, 2015 y 2016, y su aplicación en los años 2015 y 2016 estará supeditada a que en el ejercicio precedente no se superen las magnitudes excluyentes que se establecían en el citado Reglamento.

Con carácter general, las reglas especiales previstas en la disposición transitoria a las que se refiere el párrafo anterior cuantifican el gasto total de la actividad en el 65 por 100 de los ingresos. Eleva este porcentaje a un 75 por 100 para un sector considerado especialmente vulnerable, el agrícola y ganadero. Además, con la finalidad de favorecer la implantación del sistema de «terminal fiscal» que pretende potenciar el Departamento de Hacienda y Finanzas, el porcentaje se fija también en un 75 por 100 para los contribuyentes que se hayan acogido al mismo. El «terminal fiscal» que se pretende implantar es un sistema de facturación basado en un software informático que permite procesar, registrar y gestionar las facturas emitidas en el ejercicio de la actividad y su aplicación está subordinada a que el contribuyente opte por acogerse a dicho sistema.

Las reglas especiales a las que se hace referencia en los dos párrafos anteriores llevan también asociada una simplificación de las obligaciones registrales y documentales, y la posibilidad de reducir el pago fraccionado cuando el penúltimo año anterior el titular de la actividad hubiera sido una persona física y no hubiera dispuesto de personal asalariado, reducción que se fija en un 50 por 100 para los pagos fraccionados del tercer y cuarto trimestre del periodo impositivo 2014, y en un 25 por 100 para los correspondientes a los periodos impositivos 2015 y 2016.

Para terminar con el tratamiento previsto para las rentas derivadas de actividades económicas, la disposición transitoria quinta recoge un procedimiento excepcional de opción para el ejercicio 2014 por la modalidad simplificada del método de estimación directa, para contribuyentes que hubieran determinado el rendimiento neto de su actividad económica del periodo impositivo 2013 con arreglo a la estimación objetiva, en virtud del cual la opción se podrá también ejercitar en la autoliquidación del Impuesto correspondiente al periodo impositivo 2014.



Por lo que respecta a los rendimientos de capital inmobiliario, destacar que, como consecuencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades y la consiguiente derogación del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda y aprobación de un nuevo régimen especial de Entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles, tendrá consideración de rendimiento de capital inmobiliario procedente de viviendas el derivado de la cesión o alquiler de viviendas a entidades que apliquen el nuevo régimen especial del Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que éstas hayan sido objeto de operaciones de arrendamiento de vivienda por parte de la sociedad, entendiendo como tales las definidas en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

En materia de ganancias y pérdidas patrimoniales, se desarrolla el régimen opcional de tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación especificando, entre otros aspectos, que su aplicación está condicionada a que el valor de transmisión del conjunto de valores negociados transmitidos a título oneroso durante el ejercicio sea inferior a 10.000 euros y que, una vez se opte por aplicar el régimen, estarán sometidos al mismo la totalidad de las transmisiones onerosas de valores susceptibles de aplicarlo. Se aclara, además, que se podrán remitir propuestas de autoliquidación aplicando este régimen de tributación.

Por lo que respecta a la exención por reinversión en vivienda habitual en supuestos de transmisión de la vivienda familiar que hubiera sido desocupada por el contribuyente como consecuencia de decisión judicial adoptada en un procedimiento de separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho, se aclara que la reinversión se debe efectuar mientras la vivienda tenga la consideración de vivienda familiar y, como máximo, en el plazo de dos años desde que deje de tener tal consideración.

En relación con la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión onerosa de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años, se concreta que la exención no es aplicable por contribuyentes que hubieran aplicado la exención que se estableció a partir del 1 de enero de 2012 en la Norma Foral 10/2006 para este colectivo.

El título IV regula la base liquidable general.

En materia de reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, se define la situación de jubilación a estos efectos, toda vez que la Norma Foral del Impuesto excluye la posibilidad de aplicar la reducción a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en el que el socio, partícipe, mutualista o asegurado se encuentre en situación de jubilación.

Además se clarifican las circunstancias que dan lugar a la limitación de la reducción por aportación a sistemas de previsión social, cuando ésta se realice en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por otros motivos, y su operativa.

El título V desarrolla las deducciones de la cuota.



Se regula en un único artículo la acreditación del grado de discapacidad y de dependencia, toda vez que la nueva Norma Foral del Impuesto ha unificado la deducción por ambas circunstancias.

La deducción por inversión en vivienda habitual se desarrolla en términos semejantes a los previstos en el reglamento derogado, más allá de los cambios exigidos por las modificaciones previstas en la Norma Foral 3/2014.

Por lo que respecta a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, se recoge expresamente que la aportación, en su caso, de conocimientos empresariales o profesionales para el desarrollo de la actividad realizada por el contribuyente, de forma adicional a la suscripción de acciones o participaciones de la empresa, no se podrá instrumentar a través de la contratación laboral de éste por parte de la empresa.

El título VI se dedica a la gestión del Impuesto.

Se ajusta la obligación de autoliquidar derivada de la percepción de pensiones compensatorias del cónyuge o pareja de hecho, o de anualidades por alimentos distintos de los fijados a favor de los hijos, al condicionar su toma en consideración a que tal percepción tenga la consideración de rendimiento del trabajo para el perceptor, y en último término, a que el perceptor no conviva con el pagador.

En las propuestas de autoliquidación se incluye la regulación relativa a la modificación de la propuesta remitida por parte del contribuyente, y se especifica la sujeción de tales modificaciones, en su caso, al régimen sancionador.

Por otra parte, se actualiza la regulación del ingreso de la deuda tributaria, suprimiendo aquellos aspectos que se encuentran ya obsoletos.

En materia de obligaciones formales, contables y registrales, destacar tres modificaciones respecto al texto anterior: la eliminación de las obligaciones específicas del método de estimación objetiva; la adecuación de la regulación a las modificaciones registradas en la normativa de facturación, caracterizada por la desaparición de los documentos sustitutivos; y la incorporación de dos nuevas obligaciones de información, una para las empresas de nueva o reciente creación previstas en el artículo 89 bis de la Norma Foral del Impuesto, en relación con las certificaciones expedidas a los inversores, y otra para las Administraciones públicas territoriales relativa a las ayudas públicas, prestaciones, subvenciones e indemnizaciones concedidas.

Por último, el título VII regula los pagos a cuenta.

En esta materia, fundamentalmente se mantiene la regulación anterior, ajustándose aquellos aspectos obligados como consecuencia de la aprobación de la Norma Foral 3/2014, como la eliminación de las especificidades relativas a la estimación objetiva en los pagos fraccionados.

Conviene señalar que, aunque en el articulado de este nuevo Reglamento, al igual que en el precedente, los porcentajes de retención e ingreso a cuenta genéricos aplicables a los rendimientos de capital, ganancias patrimoniales y rendimientos de actividades económicas de carácter profesional, se establecen



en el 19 por 100, las disposiciones adicionales séptima, octava y novena fijan para 2014 los citados tipos en el 21 por 100.

Señalar además, que la disposición adicional décima incorpora la obligación de retener sobre rendimientos de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determina con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, que se regulaba en el articulado del Reglamento anterior. El motivo para el cambio de ubicación se fundamenta en que se ha suprimido el método de estimación objetiva de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente en Gipuzkoa, con lo que se ha convertido en una obligación residual: al haberse suprimido de la normativa guipuzcoana, y también de la normativa de los otros dos Territorios Históricos, en adelante la obligación surgirá únicamente respecto a operaciones realizadas con actividades económicas ejercidas en territorio común.

Al margen de lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el Concierto Económico, se adapta el artículo regulador del concepto y clasificación de activos financieros a la modificación introducida por la disposición final tercera del Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, por el que se modifica, entre otros, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, de manera que, en relación con la deuda pública con rendimiento mixto, se flexibiliza el requisito para acceder al régimen fiscal correspondiente a los activos financieros con rendimiento explícito.

De igual manera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Concierto Económico tras la modificación realizada por la Ley 7/2014, de 21 de abril, se incorpora en la disposición adicional undécima el punto de conexión aplicable a las retenciones e ingresos correspondientes al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

Para terminar con la materia de los pagos a cuenta, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, ha establecido un porcentaje reducido de retención para los contribuyentes con menores ingresos que realizan actividades profesionales. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Concierto Económico, que prevé la obligación de aplicar idénticos tipos a los de territorio común, la disposición adicional duodécima establece un tipo reducido de retención para las actividades profesionales del 15 por 100, cuando en el ejercicio anterior los rendimientos íntegros derivados de estas actividades obtenidos por el contribuyente hubieran sido inferiores a 15.000 euros, siempre que, además, estos rendimientos representen más del 75 por ciento de la suma de sus rendimientos íntegros de actividades económicas y trabajo. En estos supuestos, no será de aplicación lo previsto en la disposición adicional novena.

Al margen de las disposiciones adicionales y transitorias citadas anteriormente al tratar la materia objeto de las citadas disposiciones, cabe mencionar que el Reglamento incorpora dos disposiciones transitorias al objeto de aclarar la incidencia que a partir del 1 de enero de 2014 tienen las opciones ejercitadas con anterioridad a esa fecha y la aplicación de determinados saldos pendientes procedentes de ejercicios anteriores.



En su virtud, a propuesta de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo texto se adjunta como anexo al presente Decreto Foral, en desarrollo de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2014, a efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones que se realicen en el ejercicio 2014, serán los siguientes:

- Ejercicios	- Coeficientes
- 1994 y anteriores	- 1,572
- 1995	- 1,669
- 1996	- 1,608
- 1997	- 1,572
- 1998	- 1,537
- 1999	- 1,495
- 2000	- 1,445
- 2001	- 1,391
- 2002	- 1,342
- 2003	- 1,305
- 2004	- 1,266
- 2005	- 1,226



- 2006	- 1,186
- 2007	- 1,153
- 2008	- 1,107
- 2009	- 1,104
- 2010	- 1,086
- 2011	- 1,053
- 2012	- 1,030
- 2013	- 1,010
- 2014	- 1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995.

Segunda. Remisiones normativas.

Todas las referencias contenidas en la normativa foral al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Primera. Derogación.

A la entrada en vigor de este Decreto Foral, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral y en el Reglamento que se aprueba en virtud del mismo, y en particular, el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, que desarrolla diversas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria.

Segunda. Vigencia de otras normas reglamentarias.

Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo del Decreto Foral 137/2007 derogado, continuarán vigentes, en tanto no se opongan a lo previsto en el Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral, hasta la entrada en vigor de las distintas normas reglamentarias que puedan dictarse en desarrollo del Reglamento aprobado.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Modificación del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales.



Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre:

1. El número 3º del artículo 11.b) queda redactado en los siguientes términos:

«3.º La modalidad de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas aplicada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, incluirá la opción, la revocación de la opción o la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa.»

2. Las letras c) y m) del artículo 15.3 quedan redactadas en los siguientes términos:

«c) Optar por la modalidad simplificada del método de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido o renunciar a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

«m) Comunicar el periodo de liquidación de las autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades, a causa de su volumen de operaciones o en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, en los términos del apartado 1 del artículo 120 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre.»

3. Las letras h) y l) del artículo 16.2 quedan redactadas en los siguientes términos:

«h) Optar por la modalidad simplificada del método de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, revocar las opciones o solicitudes a que se refieren las letras d), e) y f) anteriores y las letras f) y h) del apartado 3 del artículo 15 de este Reglamento, así como la comunicación de los cambios de las situaciones a que se refieren la letra g) de este apartado y la letra i) del apartado 3 del artículo 15.»

«l) Comunicar a la Administración tributaria el cambio de período de liquidación a efectos de las autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes e Impuesto sobre Sociedades a causa de su volumen de operaciones o en atención a la cuantía de su último presupuesto aprobado cuando se trate de retenedores y obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, en los términos del apartado 1 del artículo 120 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre.»

4. La letra b) del artículo 40 queda redactada en los siguientes términos:



«b) Las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas por las actividades que tributen en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, salvo por las operaciones por las que emitan factura.

No obstante lo anterior, los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido incluirán en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones de bienes y servicios que realicen que deban ser objeto de anotación en el libro registro de facturas recibidas del artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

5. Se añade un nuevo artículo, el 45 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 45 bis. Obligación de informar acerca de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1.2 y 35.1 de la Norma Foral General Tributaria y 38.2 de este Reglamento, las instituciones financieras vendrán obligadas a presentar una declaración informativa sobre cuentas financieras abiertas en aquellas cuando concurren las circunstancias especificadas en la normativa sobre asistencia mutua que, en cada caso, resulte de aplicación.

2. Respecto de las cuentas a que se refiere el párrafo anterior, y en atención a la normativa sobre asistencia mutua, las instituciones financieras deberán identificar la residencia o en su caso nacionalidad de las personas que, en los términos establecidos en dicha normativa, ostenten la titularidad o el control de las mismas. Dicha identificación se realizará conforme a las normas de diligencia debida que resulten de aplicación.

3. La información a suministrar comprenderá la que se derive de la normativa sobre asistencia mutua y, en todo caso, la identificación completa de las cuentas y el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y, en su caso, número de identificación fiscal o análogo, de las personas citadas en el párrafo anterior.

4. Cuando en la norma sobre asistencia mutua que resulte de aplicación se prevea la posibilidad de aplicación de otra distinta por resultar ésta última más favorable, la declaración de concurrencia de esta circunstancia deberá realizarse previamente al momento en que haya de cumplirse con la obligación de información a que se refiere este artículo.

5. Mediante Orden Foral de la Diputada o del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas se aprobará el correspondiente modelo de declaración.»

6. El párrafo primero de la letra a) del apartado 1, y el apartado 4, ambos del artículo 51, quedan redactados en los siguientes términos:

«a) Los fedatarios públicos, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades comercializadoras de participaciones en fondos de inversión, las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en las normas forales reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre



Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y por las demás normas que contengan disposiciones en esta materia.»

«4. Los obligados tributarios a que se refiere el apartado 1 deberán facilitar a la Administración tributaria la identificación completa de los sujetos intervinientes en las operaciones, con indicación de la condición con la que intervienen y el porcentaje de participación, de su nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio y número de identificación fiscal, así como de la clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, y del importe, fecha y, en su caso, rendimiento o resultado de cada operación.»

7. La letra a) del artículo 58.1, queda redactada en los siguientes términos:

«a) Los intereses satisfechos, así como cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, incluidos los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, y las demás rentas a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, con excepción de los recargos por mora.»

8. Las letras e) y f) del artículo 59.1, quedan redactadas en los siguientes términos:

«e) En la distribución de resultados de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora, la entidad comercializadora de participaciones en fondos de inversión o la sociedad de inversión. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.

f) En la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora, la entidad comercializadora de participaciones en fondos de inversión, la sociedad de inversión o, en su caso, el intermediario financiero que medie en la transmisión. Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.»

9. El apartado 2 del artículo 59, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando las rentas a las que se refiere el artículo 58 se perciban por las entidades a las que les resulte de aplicación el régimen de atribución de rentas regulado en el artículo 11 y en la sección 2ª del capítulo VI del título IV de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, siempre que el importe de la renta sea atribuible a una persona física residente en otro Estado miembro, estas entidades serán las obligadas al suministro de información.

Estas entidades podrán optar por el suministro de información cuando paguen efectivamente las rentas a sus miembros residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea. En caso de ejercer tal opción lo comunicarán a la Administración tributaria, que emitirá, a petición de la entidad, una certificación acreditativa de dicha opción.»



10. La letra h) del artículo 66, queda redactada en los siguientes términos:

«h) Las mutualidades de previsión social, que incluirán individualmente los mutualistas y las cantidades abonadas por éstos para la cobertura de las contingencias que, conforme a lo establecido en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, tengan la consideración de gasto deducible o puedan ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto.»

11. El artículo 67, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67. Obligación de informar de las entidades que comercialicen los planes individuales de ahorro sistemático.

Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes individuales de ahorro sistemático, a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán presentar ante la Administración tributaria una declaración informativa anual conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal de los tomadores.
- b) Importe total de las primas satisfechas por los tomadores, indicando la fecha de pago de la primera prima.
- c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos, el importe de la renta exenta comunicada en el momento de la constitución de la renta vitalicia.
- d) En caso de transformación de un contrato de seguro de vida en un plan individual de ahorro sistemático conforme a la disposición transitoria decimosegunda de la Norma Foral señalada, los datos previstos en las letras a) y b) anteriores y la manifestación de que se cumple el requisito del límite anual máximo satisfecho en concepto de primas establecido en dicha disposición.»

12. El apartado 4 del artículo 80, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Una vez instruido el expediente, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado nueve del artículo 43 del Concierto Económico, se remitirá al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

Finalmente, se dictará resolución que será notificada al obligado tributario. En la misma se confirmará o rectificará el domicilio fiscal declarado por éste y se recogerán de forma motivada los hechos o circunstancias que han llevado a tal resolución.»

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la diputada o al diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento aprobado por el presente Decreto Foral.



Tercera. Entrada en vigor y efectos.

1. El presente Decreto Foral y el Reglamento anexo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2014.
2. No obstante lo anterior, la disposición adicional duodécima del Reglamento anexo surte efectos a partir del 5 de julio de 2014.
3. La obligación de información regulada en el artículo 45 bis del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, a que se refiere el apartado 5 de la disposición final primera de este Decreto Foral, será exigible por primera vez en el momento en que así se establezca en la norma de asistencia mutua que resulte de aplicación.

ANEXO

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

ÍNDICE

TÍTULO I RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS 19

Artículo 1. Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.	19
Artículo 2. Duración.	21
Artículo 3. Ejercicio de la opción.	21
Artículo 4. Renuncia al régimen.	22
Artículo 5. Exclusión del régimen.	22
Artículo 6. Comunicaciones a la Administración tributaria y acreditación del régimen.	23

TÍTULO II RENTAS EXENTAS 24

Artículo 7. Indemnizaciones por despido o cese de la persona trabajadora.	24
Artículo 8. Exención de premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos.	24
Artículo 9. Exención de las ayudas de contenido económico a los deportistas.	26
Artículo 10. Exención de las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público percibidas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.	26
Artículo 11. Exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.	26
Artículo 12. Exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales. .	27

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LA RENTA..... 29

CAPÍTULO I. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO 29

Artículo 13. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.	29
Artículo 14. Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del período de generación.	32
Artículo 15. Porcentajes de integración aplicables a determinados rendimientos del trabajo.	34
Artículo 16. Límite de rendimientos irregulares.	34
Artículo 17. Opciones sobre acciones: límite específico de aplicación de porcentajes de integración.	35

CAPÍTULO II. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 35



Sección 1ª: Normas Generales.	35
Artículo 18. Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica.	35
Artículo 19. Libertad de amortización, amortización acelerada y amortización conjunta.	36
Artículo 20. Volumen de operaciones.	37
Artículo 21. Cálculo de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.	37
Artículo 22. Reinversión de beneficios extraordinarios.	37
Artículo 23. Consideración de microempresa, de pequeña y de mediana empresa de las entidades en atribución de rentas.	38
Artículo 24. Rendimientos de actividades económicas que tengan un periodo de generación superior a dos o cinco años, rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.	38
Artículo 25. Gastos no deducibles.	39
Artículo 26. Coordinación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.	39
Sección 2ª: Aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa.	39
Subsección 1ª: Reglas generales.	39
Artículo 27. Normas generales de la modalidad simplificada del método de estimación directa.	39
Artículo 28. Opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa.	40
Artículo 29. Entidades en régimen de atribución de rentas.	40
Artículo 30. Incompatibilidad de las modalidades simplificada y normal del método de estimación directa.	41
Subsección 2ª: Reglas especiales.	41
Artículo 31. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicables a las actividades agrícolas y ganaderas.	41
Artículo 32. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicables a la actividad forestal.	42
Artículo 33. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicables a la actividad de pesca de bajura.	43
CAPÍTULO III. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.	44
Sección 1ª: Rendimientos del capital inmobiliario.	44
Artículo 34. Consideración de rendimiento del capital inmobiliario procedente de viviendas.	44
Artículo 35. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda.	44
Artículo 36. Gastos de amortización deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de vivienda.	45
Artículo 37. Rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.	46
Sección 2ª: Rendimientos del capital mobiliario.	47
Artículo 38. Disposición parcial en contratos de seguro.	47
Artículo 39. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.	47
Artículo 40. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez, percibidas en forma de renta.	47
Artículo 41. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario.	48
Artículo 42. Rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.	48
CAPÍTULO IV. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.	49
Artículo 43. Determinación del valor de adquisición.	49
Artículo 44. Ámbito de aplicación del régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.	49
Artículo 45. Exención por reinversión en vivienda habitual.	50
Artículo 46. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva.	51
CAPÍTULO V. VALORES O PARTICIPACIONES HOMOGÉNEOS.	52
Artículo 47. Concepto de valores o participaciones homogéneos.	52
CAPÍTULO VI. IMPUTACIÓN TEMPORAL.	52
Artículo 48. Imputación temporal de rendimientos.	52
CAPÍTULO VII. RENTAS EN ESPECIE.	53
Artículo 49. Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie.	53
Artículo 50. Cantidades destinadas al servicio de primer ciclo de educación infantil a hijos de trabajadores.	54
Artículo 51. Cantidades destinadas a la actualización, la capacitación y reciclaje del personal.	54



Artículo 52. Derechos de fundadores o promotores de sociedades.....	54
Artículo 53. Cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.....	55
Artículo 54. Primas de seguro colectivo temporal de riesgo puro para muerte o invalidez.	55
CAPÍTULO VIII. RENTA DEL AHORRO.....	55
Artículo 55. Renta del ahorro y rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios.	55
TITULO IV BASE LIQUIDABLE GENERAL.....	56
Artículo 56. Situación de jubilación.	56
Artículo 57. Planes de previsión asegurados.	56
Artículo 58. Aportaciones propias del titular de la actividad económica a entidades de previsión social voluntaria.....	58
Artículo 59. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social.	58
Artículo 60. Limitación de la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social en el periodo impositivo en que se cobren prestaciones en forma de capital.	59
Artículo 61. Tratamiento fiscal de los excesos de aportaciones y contribuciones que no han sido objeto de reducción en la base imponible del ejercicio.	59
TITULO V DEDUCCIONES DE LA CUOTA.....	59
CAPÍTULO I. DEDUCCIONES FAMILIARES Y PERSONALES.....	59
Artículo 62. Deducción por descendientes en situaciones de ruptura de la convivencia de los progenitores por decisión judicial.....	60
Artículo 63. Acreditación del grado de discapacidad y de dependencia.....	60
CAPÍTULO II. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL	61
Artículo 64. Concepto de vivienda habitual.	61
Artículo 65. Opción para considerar vivienda habitual en determinados supuestos de custodia compartida de descendientes por decisión judicial.	63
Artículo 66. Supuestos asimilados a adquisición de vivienda habitual.....	63
Artículo 67. Cuentas vivienda.	66
Artículo 68. Deducción por adquisición de vivienda habitual y exención por reinversión.....	66
Artículo 69. Obligación de satisfacer cantidades destinadas a la vivienda familiar por decisión judicial.	66
CAPÍTULO III. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN	67
Artículo 70. Condiciones para aplicar la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.	67
CAPÍTULO IV. PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCIR.....	67
Artículo 71. Pérdida del derecho a deducir.....	67
TITULO VI GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	67
CAPÍTULO I. AUTOLIQUIDACIONES.....	67
Artículo 72. Obligación de autoliquidar.	67
Artículo 73. Exclusión de la obligación de autoliquidar.....	68
Artículo 74. Supuestos especiales de la obligación de autoliquidar.....	69
Artículo 75. Propuestas de autoliquidación.	70
Artículo 76. Ingreso de la deuda tributaria.	71
Artículo 77. Devoluciones de oficio.....	71
CAPÍTULO II. OBLIGACIONES FORMALES, CONTABLES Y REGISTRALES	72
<i>Sección 1ª: Obligaciones formales de los contribuyentes.</i>	<i>72</i>
Artículo 78. Obligaciones formales en general.....	72
<i>Sección 2ª: Obligaciones contables y registrales de los titulares de actividades económicas.....</i>	<i>72</i>
Artículo 79. Obligaciones de los contribuyentes que apliquen la modalidad normal del método de estimación directa.....	72
Artículo 80. Obligaciones de los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa o cuya actividad económica no tenga carácter mercantil.	72
Artículo 81. Obligaciones de los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales.	74
Artículo 82. Excepción a la obligación de llevar libros registro.	75
<i>Sección 3ª: Forma de llevanza de libros registro y su diligenciado.</i>	<i>75</i>
Artículo 83. Llevanza con medios informáticos.	75
Artículo 84. Anotaciones en los libros.	75
Artículo 85. Plazo para las anotaciones registrales.....	76
Artículo 86. Actividades independientes.	76



Artículo 87. Compatibilidad con otros libros.	77
Artículo 88. Diligenciado de libros-registro.	77
<i>Sección 4ª: Otras obligaciones formales de información.</i>	<i>77</i>
Artículo 89. Otras obligaciones formales de información.	77
Artículo 90. Obligaciones de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.	79
TÍTULO VII PAGOS A CUENTA	80
CAPÍTULO I. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. NORMAS GENERALES	80
Artículo 91. Ámbito de aplicación.	80
Artículo 92. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	83
Artículo 93. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.	84
Artículo 94. Excepciones a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta.	84
Artículo 95. Obligados a retener o ingresar a cuenta.	87
Artículo 96. Importe de la retención o ingreso a cuenta.	90
Artículo 97. Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta.	90
Artículo 98. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.	90
CAPÍTULO II. CÁLCULO DE LAS RETENCIONES.	90
<i>Sección 1ª: Rendimientos del trabajo.</i>	<i>90</i>
Artículo 99. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.	90
Artículo 100. Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación.	91
Artículo 101. Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.	96
Artículo 102. Procedimiento especial para determinar las retenciones sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.	97
<i>Sección 2ª: Rendimientos del capital mobiliario.</i>	<i>98</i>
Artículo 103. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.	98
Artículo 104. Concepto y clasificación de activos financieros.	98
Artículo 105. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.	99
Artículo 106. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.	100
Artículo 107. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.	101
<i>Sección 3ª: Rendimientos de actividades económicas.</i>	<i>101</i>
Artículo 108. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.	101
<i>Sección 4ª: Ganancias patrimoniales.</i>	<i>103</i>
Artículo 109. Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.	103
Artículo 110. Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.	104
Artículo 111. Nacimiento de la obligación de retener.	104
Artículo 112. Importe de las retenciones sobre premios.	104
<i>Sección 5ª: Otras rentas.</i>	<i>105</i>
Artículo 113. Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.	105
Artículo 114. Importe de las retenciones sobre otras rentas.	105
CAPÍTULO III. INGRESOS A CUENTA	105
Artículo 115. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo.	105
Artículo 116. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.	106
Artículo 117. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas.	106
Artículo 118. Ingresos a cuenta sobre premios.	106
Artículo 119. Ingreso a cuenta sobre otras rentas.	106
CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DEL RETENEDOR Y DEL OBLIGADO A INGRESAR A CUENTA	106
Artículo 120. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.	106
CAPÍTULO V. PAGOS FRACCIONADOS	108
Artículo 121. Obligados al pago fraccionado.	108
Artículo 122. Importe del pago fraccionado con carácter general.	109
Artículo 123. Importe del fraccionamiento en circunstancias excepcionales.	109
Artículo 124. Autoliquidación e ingreso.	110
Artículo 125. Entidades en régimen de atribución de rentas.	110
DISPOSICIONES ADICIONALES	110
Primera. Parejas de hecho.	110
Segunda. Exención de la renta básica de emancipación de los jóvenes.	111
Tercera. Fomento de la actividad pesquera.	111



Cuarta. Participaciones en fondos de inversión cotizados y acciones de sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas.	111
Quinta. Movilización entre planes individuales de ahorro sistemático.	111
Sexta. Práctica de retención o ingreso a cuenta en reducciones de capital con devolución de aportaciones y en distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.	112
Séptima. Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a los rendimientos de capital mobiliario, a los previstos en el artículo 93.2.b), exceptuados los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, y a los premios.	113
Octava. Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y a los arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.	113
Novena. Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a determinados rendimientos de actividades profesionales.	113
Décima. Retención sobre los rendimientos de actividades económicas que se determinen por el método de estimación objetiva.	114
Undécima. Retenciones correspondientes al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.	116
Duodécima. <i>Derogada</i>	116
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	
Primera. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que hubieran estado afectos a una actividad económica.	116
Segunda. Opción por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados.	116
Tercera. Premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos y científicos cuya exención se declaró con anterioridad al 1 de enero de 2014.	117
Cuarta. Integración de segundas o ulteriores prestaciones en forma de capital derivadas de entidades de previsión.	117
Quinta. Procedimiento excepcional de opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa de los contribuyentes que determinaron el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva.	117
Sexta. Régimen transitorio para determinados contribuyentes a los que les hubiera sido de aplicación el método de estimación objetiva.	118
Séptima. Exención de ganancias patrimoniales derivadas de transmisión onerosa de vivienda habitual por personas mayores de 65 años.	120
Octava. Deducción por adquisición de vivienda habitual.	120
Novena. Obligaciones registrales de las actividades de pesca de bajura que aplican las reglas especiales de la modalidad simplificada.	121
Décima. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.	121
Undécima. (<i>derogada</i>).	122
Duodécima. Opciones ejercitadas con anterioridad al 1 de enero de 2014.	122
Decimotercera. Aplicación de determinados saldos pendientes de aplicar a 1 de enero de 2014 procedentes de ejercicios anteriores.	122

TÍTULO I

RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS

Artículo 1. Contenido del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. La aplicación del régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes implicará la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas exclusivamente por las rentas obtenidas en territorio español, con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, para las rentas obtenidas sin



mediación de establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del capítulo I del citado texto refundido.

2. En particular, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes que opten por este régimen especial tributarán de forma separada por cada devengo total o parcial de la renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre aquéllas.

b) La base liquidable de cada renta se calculará para cada una de ellas de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) La cuota íntegra se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos de gravamen previstos en el artículo 24.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

d) La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra en las deducciones en la cuota a que se refiere el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. A los efectos previstos en la letra b) del citado artículo 25, además de los pagos a cuenta a que se refiere el apartado 3 siguiente, también resultarán deducibles las cuotas satisfechas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta de este régimen especial se practicarán de acuerdo con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No obstante, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 95.2.a) de este Reglamento, estarán obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes, en relación con las rentas que éstos obtengan en territorio español.

El cumplimiento de las obligaciones formales previstas en el artículo 120 de este Reglamento, por las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el párrafo anterior, se realizará mediante los modelos de declaración previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

¹**4.** Los contribuyentes a los que resulte de aplicación este régimen especial estarán obligados a presentar y suscribir la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el modelo que se apruebe por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, que establecerá la forma, el lugar y los plazos de su presentación, y cuyo contenido se ajustará a

¹ Este apartado ha sido modificado por el apartado dos del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-12-2014), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.



los modelos de autoliquidación previstos para el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Al tiempo de presentar su autoliquidación, los contribuyentes deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, la forma y los plazos que determine la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas. Si resultara una cantidad a devolver, la devolución se practicará de acuerdo con lo señalado en el artículo 111 de la Norma Foral del Impuesto.

No obstante lo anterior, la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá sustituir, mediante la correspondiente orden foral, la obligación de autoliquidar prevista en los párrafos anteriores de este apartado, por una obligación de declarar cuyo contenido y plazos se determinarán en la citada orden foral.

5. A las transmisiones de bienes inmuebles situados en territorio español realizadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que opten por la aplicación de este régimen especial les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 24.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 2. Duración.

Este régimen especial se aplicará durante el período impositivo en el que el contribuyente adquiera su residencia fiscal en España, y durante los cinco períodos impositivos siguientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

Artículo 3. Ejercicio de la opción.

1. El ejercicio de la opción de tributar por este régimen especial deberá realizarse mediante una comunicación dirigida al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de las actividades a que se refiere el artículo 4.3.a) de la Norma Foral del Impuesto, la cual deberá constar en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que le permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen.

2. La opción se ejercitará mediante la presentación de la comunicación a que se refiere el artículo 6.

3. No podrán ejercitar esta opción los contribuyentes que se hubieran acogido al procedimiento especial para determinar las retenciones o ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo previsto en el artículo 102.

4. El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3, admitirá la opción ejercitada por aquellos contribuyentes que adquieran la residencia fiscal en Gipuzkoa procedentes de otro territorio, foral o común, y a los que en el período inmediatamente anterior a aquél en que el cambio de residencia a Gipuzkoa ha surtido efectos les fue de aplicación un régimen equivalente al regulado en este título, y se cumplan el resto de requisitos previstos en el mismo.



A los efectos de lo previsto en el artículo 2, para el cómputo del plazo de aplicación, se deberán tener en cuenta todos los periodos impositivos en los que se haya aplicado un régimen especial equivalente al regulado en el presente título en cualquier territorio, foral o común.

Artículo 4. Renuncia al régimen.

1. Los contribuyentes que hubieran optado por este régimen especial podrán renunciar a su aplicación durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural en que la renuncia deba surtir efectos.
2. La renuncia se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) En primer lugar, presentará a su retenedor la comunicación de datos prevista en el artículo 101, quien le devolverá una copia sellada de aquélla.
 - b) En segundo lugar, presentará ante la Administración tributaria la comunicación prevista en el artículo 6 y adjuntará la copia sellada de la comunicación a que se refiere la letra anterior.
3. Los contribuyentes que renuncien a este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.

Artículo 5. Exclusión del régimen.

1. Los contribuyentes que hubieran optado por la aplicación de este régimen especial y que, con posterioridad al ejercicio de la opción, incumplan alguna de las condiciones determinantes de su aplicación, quedarán excluidos de dicho régimen. La exclusión surtirá efectos en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento.
2. Los contribuyentes excluidos del régimen deberán comunicar tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación, mediante el modelo de comunicación a que se refiere el artículo 6.
3. Las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desde el momento en que el contribuyente comunique a su retenedor que ha incumplido las condiciones para la aplicación de este régimen especial, adjuntando copia de la comunicación a que se refiere el apartado anterior. Al mismo tiempo, presentará a su retenedor la comunicación de datos prevista en el artículo 101.

No obstante, cuando el retenedor conozca el incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4.3.d), e) o f) de la Norma Foral del Impuesto, las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde el momento en que tenga conocimiento del incumplimiento.

El cálculo del nuevo tipo de retención se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 100.2.



4. Los contribuyentes excluidos de este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.

Artículo 6. Comunicaciones a la Administración tributaria y acreditación del régimen.

1. En la comunicación en la que se ejercite la opción por la aplicación del régimen se hará constar, entre otros datos, la identificación del trabajador, del empleador y, en su caso, de la empresa o entidad residente en España o del establecimiento permanente para el que se presten los servicios, la fecha de entrada en territorio español y la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, así como una exposición detallada de la actividad que va a desarrollar.

Asimismo, se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, un documento justificativo emitido por el empleador en el que se exprese el reconocimiento de la relación laboral o estatutaria con el contribuyente, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3.a) de la Norma Foral del Impuesto, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España, el centro de trabajo y su dirección, la duración del contrato de trabajo y que el trabajo se realizará efectivamente en España.

- b) Cuando se trate de un desplazamiento ordenado por su empleador para prestar servicios a una empresa o entidad residente en España o a un establecimiento permanente situado en territorio español, un documento justificativo emitido por estos últimos en el que se exprese el reconocimiento de la prestación de servicios para aquéllos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3.a) de la Norma Foral del Impuesto en la prestación de estos servicios, al que se adjuntará copia de la carta de desplazamiento del empleador, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, el centro de trabajo y su dirección, la duración de la orden de desplazamiento y que el trabajo se realizará efectivamente en España.

2. El Departamento de Hacienda y Finanzas, a la vista de la comunicación presentada, expedirá al contribuyente, si procede, en el plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes al de la presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste que el contribuyente ha optado por la aplicación de este régimen especial.

Dicho documento acreditativo servirá para justificar, ante las personas o entidades obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta, su condición de contribuyente por este régimen especial, para lo cual les entregará un ejemplar del documento.

3. Cuando se trate de contribuyentes que adquieren su residencia fiscal en Gipuzkoa procedentes de otro territorio, foral o común, a los que se refiere el artículo 3.4, deberán acreditar que, en el período impositivo inmediatamente



anterior al que el cambio de residencia a Gipuzkoa surta efectos, les fue de aplicación un régimen especial equivalente al previsto en este título, el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en este título, así como el territorio foral o común desde el que efectúan el cambio de residencia a Gipuzkoa.

TÍTULO II RENTAS EXENTAS

Artículo 7. Indemnizaciones por despido o cese de la persona trabajadora.²

El disfrute de la exención prevista en el artículo 9.5 de la Norma Foral del Impuesto quedará condicionado a la real y efectiva desvinculación de la persona trabajadora de la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, la persona trabajadora vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 42.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 8. Exención de premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos o científicos.

1. A efectos de la exención prevista en el artículo 9.8 de la Norma Foral del Impuesto, tendrá la consideración de:

a) Premio relevante relacionado con la defensa y promoción de los derechos humanos, la concesión por parte de instituciones públicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa de bienes o derechos a una o varias personas, en recompensa o reconocimiento por su labor en favor de la defensa y promoción de los Derechos Humanos, que contribuya así a la construcción de una Gipuzkoa más justa y cohesionada.

b) Premio relevante literario, artístico o científico, la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

2. El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.

² Este artículo ha sido modificado por el apartado uno del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (26-12-2016), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2016.



En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre la obra u obras premiadas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

3. En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1.

4. La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No establecer limitación alguna respecto a los participantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.
- b) Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma convocante o de alguno de los Territorios Históricos.

Para acceder a la exención, los premios literarios, artísticos o científicos relevantes que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito contemplado en la letra a) de este apartado y, además, acreditar la relevancia del premio y su publicidad.

5. La exención deberá ser declarada por la Administración tributaria. Esta declaración deberá ser solicitada, con aportación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores, por:

- a) La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.
- b) La persona premiada, cuando se trate de premios del apartado 1.b) convocados fuera del Territorio Histórico.

La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio o, en el supuesto de la letra b) de este apartado, antes del inicio del período reglamentario de autoliquidación del ejercicio en que se hubiera obtenido.

Para la resolución del expediente podrán solicitarse los informes que se consideren oportunos.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que éstas no modifiquen los términos que hubieran sido tomados en consideración a efectos de conceder la exención.



En el supuesto en que las sucesivas convocatorias modificasen dichos términos, o se incumpla alguno de los requisitos exigidos para su aplicación, la Administración tributaria declarará la pérdida del derecho a su aplicación desde que dicha modificación o incumplimiento se produzca.

En el caso de premios a los que se refiere el apartado 1.b), cuando la declaración de exención haya sido realizada por otra Administración tributaria, la misma tendrá efectos en este Territorio Histórico.

6. Cuando la Administración tributaria haya declarado la exención del premio, las personas o entidades a que se refiere el apartado 5.a) vendrán obligadas a comunicar a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por el mismo.

Para poder seguir aplicando la exención en sucesivas convocatorias de premios ya declarados exentos, bastará que se formule la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, acompañando a la misma un ejemplar de las bases de la convocatoria del premio, así como, en su caso, la documentación acreditativa del cumplimiento del requisito previsto en el apartado 4.b).

Artículo 9. Exención de las ayudas de contenido económico a los deportistas.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.15 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas a deportistas ajustadas a los programas de preparación que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a la legislación que resulte de aplicación.
- b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por las Instituciones competentes en materia de deportes.

Artículo 10. Exención de las gratificaciones extraordinarias y las prestaciones de carácter público percibidas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.16 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas las cantidades de carácter público satisfechas a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, por los siguientes motivos:

- a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que se correspondan con el desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.
- b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños físicos o psíquicos que se hubieran sufrido durante la misión internacional de paz o humanitaria.

Artículo 11. Exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.



1. A los efectos de lo previsto en el número 1.º del artículo 9.17. de la Norma Foral del Impuesto, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquélla en la que preste sus servicios, se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

2.³ Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3.⁴ Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 13.A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

Artículo 12. Exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 9.27 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas las ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales al amparo de las normativas y de los programas o planes de ayudas que se relacionan a continuación, o de aquéllos que los sustituyan:

a) Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

b) Decreto del Gobierno Vasco 124/2005, de 31 de mayo, por el que se regulan las ayudas a los/las cooperantes vascos/as con cargo al Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo.

³ Este apartado ha sido renumerado (anteriormente constituía el apartado 3) por el apartado Uno del ordinal Segundo del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2015 (BOG 30-12-2015).

⁴ Este apartado ha sido renumerado (anteriormente constituía el apartado 4) por el apartado Uno del ordinal Segundo del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2015 (BOG 30-12-2015).



- c) Decreto del Gobierno Vasco 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.
- d) Decreto del Gobierno Vasco 177/2010, de 29 de junio, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral.
- e) Orden de 6 de octubre de 2010, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco, de medidas financieras para la compra de vivienda.
- f) Orden de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco, sobre medidas financieras para la rehabilitación de vivienda.
- g) Decreto Foral 58/1989, de 5 de diciembre, regulador del Servicio Intensivo a Domicilio.
- h) Decreto Foral 33/2004, de 20 de abril, que regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer la protección, desarrollo personal e integración social de menores en situación de dificultad.
- i) Decreto Foral 89/2008, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Programa de Acogimiento Familiar de personas en situación de dependencia y las ayudas económicas necesarias para su desarrollo.
- j) Decreto Foral 35/1999, de 23 de marzo, por el que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a favorecer la protección, desarrollo personal e integración social de los menores y las ayudas para personas o familias en riesgo social.
- k) Decreto Foral 87/2008, de 23 de diciembre, por el que se regula la concesión de las ayudas individuales del Programa Etxean dirigidas a personas con discapacidad o en situación de dependencia.
- l) Orden Foral 03-086/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba la normativa reguladora de la designación de deportistas promesa.
- m) Planes 2000 E y MOTO E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, Plan 2000 Euskadi y los que con idéntico fin se establezcan por el resto de Comunidades Autónomas o les sustituyan con el mismo objeto.
- n)⁵ Plan + Euskadi 09' respecto de Planes Renove de ventanas, electrodomésticos, calderas, turismos con gran ahorro energético y mobiliario incluidos en el mismo, así como el Plan Renove en materia de rehabilitación eficiente de viviendas y edificios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y los que les sustituyan con el mismo objeto.

⁵ Esta letra ha sido modificada por el apartado Uno del ordinal Primero del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte partir del 1 de enero de 2014 (BOG 30-12-2015).



ñ) Otras ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y respondan a idéntica finalidad que las señaladas en las letras m) y n) anteriores.

o) Decreto Foral 31/2012, de 19 de junio, por el que se establece la Ayuda para la Garantía de Ingresos.

p)⁶ El proyecto ZenN, Barrios con consumo de energía casi nulo, fundamentado en el Séptimo Programa Marco de investigación de la Unión Europea.

2. Asimismo, quedarán exentas las ayudas análogas declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LA RENTA

CAPÍTULO I. Rendimientos del trabajo

Artículo 13. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

A.- Reglas generales:

1. Se considerarán rendimientos del trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.

2. Asignación para gastos de locomoción.

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

b) En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,29 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos, que se justifiquen, de peaje y aparcamiento.

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia.

⁶ Esta letra ha sido añadida por el apartado Uno del ordinal Primero del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos para a partir del 1 de enero de 2014 (BOG 30-12-2015).



Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa o empleador a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

a) Se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1º. Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:

— Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

— Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero.

2º. Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

b) Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades:

1º. El exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la



legislación vigente y la indemnización prevista en el artículo 25.1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2º. El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

3º. El exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

Este mismo tratamiento le será de aplicación al exceso percibido por los funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

4º. El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención para los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero a que se refiere el artículo 11.

4. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

5. Las cuantías exceptuadas de gravamen en este artículo serán susceptibles de revisión por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen, en concepto de rendimientos del trabajo.

B.- Reglas especiales:

1. Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:



a) Por gastos de locomoción:

- Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,29 euros por kilómetro recorrido, más los gastos, que se justifiquen, de peaje y aparcamiento.

b) Por gastos de manutención, los importes de 26,67 o 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa y se registrarán por lo previsto en la letra A.3.a).

2. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

3. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los miembros de las mesas electorales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 14. Rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del período de generación.

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único periodo impositivo:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de la Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e Instituciones similares, en los supuestos de abono a tanto alzado, así como en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento y por gastos de entierro o sepelio que excedan del límite exento de acuerdo con el artículo 9.22 de la Norma Foral del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.



e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f) Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral. A estos efectos, se asimilan a relación laboral las relaciones estatutarias y las que vinculan a los socios trabajadores y socios de trabajo con sus cooperativas.

No obstante, a los primeros 60.000 euros percibidos por el concepto previsto en esta letra se les aplicará un porcentaje de integración del 40 por 100.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, también se considerarán rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, y les resultará de aplicación el porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, aquellos rendimientos de elevada cuantía percibidos por contribuyentes que, por las circunstancias objetivas de la actividad que desempeñan, obtengan este tipo de rendimientos en períodos reducidos de tiempo, no siendo posible, transcurrido este período de tiempo, la obtención de nuevos rendimientos por la citada actividad.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se efectuará en los términos y con los requisitos que se determinen por parte del Consejo de Gobierno Foral.

3. Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo serán aplicables los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 contenidos en el párrafo primero del artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

En estos supuestos de percepción de forma fraccionada, si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 19.2.a) de la Norma Foral del impuesto, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

4. Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido período se considerará que el mismo es de tres años.

5. En ningún caso se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto a los importes de las indemnizaciones por despido o cese que superen las cuantías que gocen de exención en este Impuesto, que sean percibidas en forma de renta.



Artículo 15. Porcentajes de integración aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. En el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 18.a) de la Norma Foral del Impuesto que se perciban de forma mixta combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, los porcentajes previstos en su artículo 19.2 b) y c) sólo resultarán aplicables a los cobros efectuados en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, a este último rendimiento le serán de aplicación los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima o aportación en el momento de la constitución de la renta.

2. En el supuesto de aportaciones a seguros colectivos que se hayan imputado a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a efectos de la aplicación del porcentaje del 25 por 100 previsto en el artículo 19.2.c).a') y b') de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. En el supuesto de aportaciones a seguros colectivos que se hayan imputado a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el porcentaje de integración del 25 por 100 establecido en el artículo 19.2.c).b') de la Norma Foral del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 18.a) 6.ª de la Norma Foral del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

— En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

— En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

Artículo 16. Límite de rendimientos irregulares.



La cuantía máxima de 300.000 euros sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, a los que se refiere el artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto se computará de manera independiente a cada uno de los siguientes tipos de rendimientos:

a) El conjunto de los rendimientos a los que se alude en el artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto.

⁷b) El conjunto de los rendimientos a los que se alude en las letras b) y c) del artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto.

Artículo 17. Opciones sobre acciones: límite específico de aplicación de porcentajes de integración.

Sin perjuicio del límite previsto en el tercer párrafo del artículo 19.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, en los supuestos de rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio del derecho de opciones sobre acciones a que se refiere el artículo 20.1 de la Norma Foral del Impuesto, los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 no se aplicarán sobre la cuantía del rendimiento que exceda del importe que resulte de multiplicar la cantidad de 20.000 euros por el número de años de generación del rendimiento.

En el supuesto de que se rebase la cuantía a que se refiere el párrafo anterior, el exceso se computará en su totalidad.

CAPÍTULO II. Rendimientos de actividades económicas

Sección 1ª: Normas Generales.

Artículo 18. Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica.

1. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectos:

1º. Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

⁷ Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-12-2014), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.



2º. Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

3. Lo dispuesto en los apartados 1.1º y 2 anteriores no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, que se regirán por lo previsto en la regla 5.ª del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto, ni a las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos ni aeronaves, que se regirán por lo previsto en la regla 6.ª del citado artículo 27.

Artículo 19. Libertad de amortización, amortización acelerada y amortización conjunta.

1. La cuantía que podrá beneficiarse de la libertad de amortización y de la amortización acelerada reguladas en el artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades será la diferencia entre el precio de adquisición y las cuotas de amortización mínimas o, en su caso, las efectivamente practicadas.

En los supuestos en que en alguno o en varios ejercicios el rendimiento neto se determine o se haya determinado por la modalidad simplificada del método de estimación directa o por cualesquiera otros métodos o modalidades que no admitan la deducibilidad específica de las cuotas de amortización, se entenderá por cuotas efectivamente practicadas las amortizaciones mínimas relativas a dichos períodos.

A estos efectos, se entenderá por cuotas de amortización mínimas las resultantes de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado de su período máximo de amortización conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para ser considerados microempresas podrán aplicar la amortización conjunta regulada en el artículo 21.3 de dicha Norma Foral. A estos efectos el valor neto fiscal de los elementos patrimoniales objeto de amortización conjunta a tener en cuenta el primer ejercicio en que se aplique esté método será la diferencia entre el precio de adquisición y las cuotas de amortización mínimas o, en su caso, las efectivamente practicadas, calculadas según lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

A efectos de la aplicación de la amortización conjunta serán aplicables las limitaciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 3 y en el apartado 4 del artículo 21, así como la prevista en la disposición transitoria decimosexta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.



Artículo 20. Volumen de operaciones.

A efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el contribuyente en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Artículo 21. Cálculo de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.

Cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.9 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades a las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En el caso de afectación de elementos patrimoniales al ejercicio de actividades económicas en un momento posterior al de su adquisición, y a efectos de la posterior aplicación de lo previsto en el artículo 40.9.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se tomará como momento de adquisición el que corresponda a la afectación.
- b) En aquellos períodos impositivos en los que los contribuyentes hubieran determinado el rendimiento neto de la actividad mediante un método o modalidad que no admita la deducción específica de las amortizaciones, se tomará como tal, a efectos de aplicar lo dispuesto por el artículo 40.9.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente derivado del período máximo de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente al elemento patrimonial.

Artículo 22. Reinversión de beneficios extraordinarios.

1. Cuando el contribuyente modifique la opción por reinversión prevista en el artículo 25.3 de la Norma Foral del Impuesto durante el plazo de reinversión señalado en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, optando por no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión, deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior se ingresará con los intereses de demora que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se adopte la decisión.

2. Cuando no se realice la reinversión prevista en el artículo 25.3 de la Norma Foral del Impuesto, dentro del plazo señalado en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por 100 de su importe.

La suma de la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta y el importe adicional que debe integrarse en la base imponible según lo señalado en el



párrafo anterior, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venza el plazo de reinversión.

Artículo 23. Consideración de microempresa, de pequeña y de mediana empresa de las entidades en atribución de rentas.

En orden a la aplicación de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades en relación con las microempresas, las pequeñas y las medianas empresas, y a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 13, se tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

Artículo 24. Rendimientos de actividades económicas que tengan un periodo de generación superior a dos o cinco años, rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 25.4 de la Norma Foral del Impuesto los porcentajes de integración del 60 y del 50 por 100 previstos para los rendimientos netos de actividad económica que tengan periodos de generación superiores a dos y cinco años respectivamente, no resultarán de aplicación a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos previstos en el citado artículo, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

2. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el artículo 25.4 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

3. Cuando los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo serán aplicables los porcentajes de integración del 60 o 50 por 100 previstos en el artículo 25.4 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o cinco años, respectivamente.



4. Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años, pero no sea posible determinar exactamente el referido período, se considerará que el mismo es de tres años.

5. En los supuestos de percepción de forma fraccionada a que se refiere el apartado 3, si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros previsto en el artículo 25.4 de la Norma Foral del Impuesto, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

Artículo 25. Gastos no deducibles.

A efectos de lo dispuesto en la regla 7ª del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto, en los supuestos en los que los gastos a que hace referencia el mencionado precepto se hayan satisfecho en efectivo sólo en parte, el importe no deducible será el que se corresponda con la parte satisfecha en efectivo.

Artículo 26. Coordinación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La modalidad que el contribuyente utilice para la determinación del rendimiento neto de sus actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no tendrá trascendencia con respecto a las opciones a realizar por el contribuyente en relación con los regímenes de determinación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sección 2ª: Aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Subsección 1ª: Reglas generales.

Artículo 27. Normas generales de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, podrán aplicar la modalidad simplificada para determinar el rendimiento neto de sus actividades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) El volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente no supere 600.000 euros anuales.

b) El contribuyente opte expresamente por la aplicación de esta modalidad para determinar el rendimiento neto de todas sus actividades.

2. El importe del volumen de operaciones que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, será el del año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento neto por esta modalidad, siempre que el contribuyente opte por la aplicación de la misma en los términos previstos en el artículo siguiente.



Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe del volumen de operaciones correspondiente se elevará al año.

3. De conformidad con lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional vigésimosegunda de la Norma Foral del Impuesto, la magnitud prevista en el apartado 1.a) anterior no resultará de aplicación a las actividades económicas integradas en el sector primario, concretamente a las actividades agrícolas y ganaderas susceptibles de aplicar lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento, a las forestales y a las de pesca de bajura.

4. Lo previsto en el artículo 25.5 de la Norma Foral del Impuesto es también de aplicación a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Artículo 28. Opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa.

1. La opción por la aplicación de la modalidad simplificada deberá efectuarse antes del día 1 de marzo del año natural en que deba surtir efecto. En el caso de inicio de actividad dicha opción se manifestará en la declaración de alta en el censo.

2. La opción a que se refiere el apartado 1 tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente revoque de modo expreso, en el plazo previsto en el citado apartado 1, la opción por la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa.

3. La opción y la revocación de la opción por la modalidad simplificada deberá efectuarse mediante declaración censal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, y exclusivamente cuando vaya a optar por la aplicación de las reglas especiales previstas en el artículo 32, el contribuyente que desarrolle la actividad forestal podrá efectuar la opción por la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa en la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a cada ejercicio.

Artículo 29. Entidades en régimen de atribución de rentas.

1. La modalidad simplificada será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, siempre que:

1º. Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2º. La entidad cumpla los requisitos previstos en el artículo 27 de este Reglamento.

2. La opción por la aplicación de la modalidad simplificada y la revocación de la opción por la aplicación de la citada modalidad deberán efectuarse por todos los



socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.

Todos los socios, herederos, comuneros o partícipes deberán aplicar las mismas reglas, generales o especiales, en la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada.

En el supuesto de que las reglas aplicadas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada no sean idénticas para todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, procederá determinar el rendimiento neto de conformidad con las reglas generales de la modalidad simplificada.

3. La aplicación de la modalidad simplificada se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

Artículo 30. Incompatibilidad de las modalidades simplificada y normal del método de estimación directa.

1. Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por esta modalidad normal.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica, no surtirá efecto para ese año la regla prevista en el párrafo anterior respecto a la referida actividad.

2. Los contribuyentes que, reuniendo los requisitos para la aplicación de la modalidad simplificada, deseen determinar el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la citada modalidad, deberán optar por la aplicación de esta modalidad por la totalidad de las actividades.

Subsección 2ª: Reglas especiales.

Artículo 31. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicables a las actividades agrícolas y ganaderas.

1. En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral del Impuesto, para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades agrícolas y ganaderas, el porcentaje al que se refiere el artículo 28.1.b) de la Norma Foral del Impuesto será del 35 por 100.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se entenderán por actividades agrícolas y ganaderas las que se relacionan a continuación: ganadería independiente, servicios de cría, guarda y engorde de ganado, otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén



excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y la actividad agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del citado Impuesto.

2. Las reglas especiales previstas en el apartado 1 serán también de aplicación a la actividad de alojamiento turístico agrícola que haya sido declarada actividad complementaria de la actividad agrícola, ganadera o forestal ejercida por su titular.

A estos efectos, los titulares de aquellas explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que presten servicios de alojamiento turístico agrícola, deberán acreditar el carácter de complementarios de dichos servicios, mediante un certificado emitido por el departamento de la Diputación Foral de Gipuzkoa competente por razón de la materia.

Aquellos que no obtengan dicha certificación y presten los servicios de alojamiento turístico agrícola, no podrán determinar el rendimiento neto de esta actividad aplicando las reglas especiales previstas en este artículo.

3. Asimismo, serán de aplicación las reglas especiales previstas en el apartado 1 a las actividades de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

Artículo 32. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicables a la actividad forestal.

1. En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral del Impuesto, la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad forestal se llevará a cabo con arreglo a las reglas especiales que se relacionan a continuación:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del Impuesto.

b) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación del porcentaje del 65 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

Cuando el contribuyente proceda a la repoblación de las superficies explotadas con especies frondosas autóctonas, el porcentaje de gastos deducibles previsto en el párrafo anterior consistirá en el porcentaje del 75 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

La repoblación deberá efectuarse en las condiciones y plazos previstos en el apartado 2.



Se excluye la deducibilidad de cualquier otro gasto.

c) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores.

Cuando proceda, dicha diferencia recibirá el tratamiento previsto en la Norma Foral del Impuesto para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea superior a dos o a cinco años, y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

d) Finalmente, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Norma Foral del Impuesto, resultando el rendimiento neto de la actividad.

2. La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de dos años desde la concesión del permiso de corta, y se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el departamento de la Diputación Foral de Gipuzkoa competente por razón de la materia.

Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la repoblación no se realice el mismo año en que se efectúe la corta de la superficie explotada, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la autoliquidación que presente por el Impuesto del ejercicio en el que se realice la mencionada corta, su intención de efectuar la repoblación en las condiciones y plazos señalados.

3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado anterior para efectuar la repoblación de las superficies explotadas determinará la obligación del contribuyente de practicar una autoliquidación complementaria correspondiente al período impositivo en el que se aplicó el porcentaje de gastos deducibles previsto en el segundo párrafo del apartado 1.b).

A estos efectos, el contribuyente deberá proceder a recalcular el rendimiento neto de la actividad forestal correspondiente al año a que se refiere el párrafo anterior mediante la aplicación del porcentaje de gastos deducibles previsto en el primer párrafo del apartado 1.b) y resultará obligado a ingresar la cuota resultante, con los intereses de demora correspondientes.

Esta autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Artículo 33. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicables a la actividad de pesca de bajura.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral del Impuesto, la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa para la actividad de pesca de bajura se llevará a cabo con arreglo a las reglas especiales que se relacionan a continuación:



a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del Impuesto.

b) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación del porcentaje del 90 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

Se excluye la deducibilidad de cualquier otro gasto.

c) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores.

d) Finalmente, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Norma Foral del Impuesto, resultando el rendimiento neto de la actividad.

CAPÍTULO III. Rendimientos del capital

Sección 1ª: Rendimientos del capital inmobiliario.

Artículo 34. Consideración de rendimiento del capital inmobiliario procedente de viviendas.

A efectos de este Impuesto se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas a que se refiere el artículo 32.1 de la Norma Foral del Impuesto, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre las mismas, que se acojan a lo dispuesto en los Decretos del Gobierno Vasco por los que se promueve e impulsa la puesta en el mercado del arrendamiento de viviendas vacías.

Asimismo, se incluirán entre los rendimientos a que se refiere el artículo 32.1 de la Norma Foral del Impuesto, los rendimientos derivados de la cesión o alquiler de viviendas a sociedades que se beneficien del régimen especial de Entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que éstas hayan sido objeto de operaciones de arrendamiento de vivienda por parte de la sociedad. A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 35. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda.

En los supuestos contemplados en el artículo 32.2 de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto, todos los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de



los que procedan los rendimientos. No obstante, la suma de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

b) Los tributos no estatales y sus recargos, así como las tasas estatales y sus recargos, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarrendamiento, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los gastos de conservación y reparación. A estos efectos tendrán esta consideración:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

- Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora de los bienes.

f) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

g) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

h) Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 36. Gastos de amortización deducibles de los rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de vivienda.

1. En los supuestos contemplados en el artículo 32.2 de la Norma Foral del Impuesto, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.



2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el valor de adquisición, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso, la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor de adquisición del elemento patrimonial de que se trate.

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de derechos reales o facultades de uso o disfrute, podrá amortizarse el coste de adquisición satisfecho.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad por el número de años de duración del mismo.

b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por 100.

En ningún caso, la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor de adquisición satisfecho del elemento patrimonial de que se trate.

Artículo 37. Rendimientos del capital inmobiliario no procedentes de vivienda obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el párrafo primero del artículo 30.3 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.



2. Cuando los rendimientos del capital inmobiliario a los que se refiere el artículo 32.2 de la Norma Foral del Impuesto tengan un período de generación superior a dos años y se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 establecidos en el párrafo primero del artículo 30.3 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

3. Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido periodo, se considerará que el mismo es de tres años.

4. En los supuestos de percepción de forma fraccionada a que se refiere el apartado 2, si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros previsto en el artículo 30.3 de la Norma Foral del Impuesto, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

Sección 2ª: Rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 38. Disposición parcial en contratos de seguro.

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

Artículo 39. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.

A efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 36.1.d) de la Norma Foral del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

2ª. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de 10 años.

Artículo 40. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez, percibidas en forma de renta.

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36.1.d) de la Norma Foral del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1º. Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.



2º. Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

Artículo 41. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario.

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos a que se refiere el artículo 39.2 de la Norma Foral del Impuesto, excluidos los subarrendamientos de vivienda previstos en el tercer párrafo del citado artículo 39.2, tendrán la consideración de gastos deducibles los previstos en los artículos 35 y 36 de este Reglamento, además de los saldos de dudoso cobro que estén suficientemente justificados.

Se considerará que los saldos de dudoso cobro están suficientemente justificados:

- Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
- Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

La suma de los gastos deducibles en ningún caso podrá dar lugar, para cada uno de los negocios jurídicos mencionados en el primer párrafo, a rendimiento neto negativo.

Artículo 42. Rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, rendimientos percibidos de forma fraccionada y determinación del periodo de generación.

1. A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el párrafo primero del artículo 39.3 de la Norma Foral del Impuesto, se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

2. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los



porcentajes de integración del 60 por 100 o del 50 por 100 establecidos en el párrafo primero del artículo 39.3 de la Norma Foral del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente.

3. Cuando conste que el periodo de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido periodo se considerará que el mismo es de tres años.

4. En los supuestos de percepción de forma fraccionada a que se refiere el apartado 2, si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros previsto en el artículo 39.3 de la Norma Foral del Impuesto, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

CAPÍTULO IV. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 43. Determinación del valor de adquisición.

1. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la cantidad resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el porcentaje resultante del período máximo de amortización a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades, o el porcentaje fijo que corresponda según cada caso.

2. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos con posterioridad a su desafectación a que se refiere el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto se actualizará mediante la aplicación del coeficiente de actualización que corresponda a la fecha de la citada desafectación.

3. Cuando se determine el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales por la aplicación de las normas específicas de valoración establecidas en el artículo 47 de la Norma Foral del Impuesto, resultarán de aplicación los coeficientes de actualización en los términos del artículo 45.2 de la citada Norma Foral correspondientes a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos a tener en cuenta para el cálculo del valor de adquisición.

Artículo 44. Ámbito de aplicación del régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.

1. Con arreglo a lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Norma Foral del Impuesto, los contribuyentes que transmitan a título oneroso los valores a los que se refiere el artículo 47.1.a) de la citada Norma Foral, podrán optar entre aplicar lo dispuesto en dicho artículo para el cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión, o aplicar un gravamen especial del 3 por ciento sobre el valor de transmisión, siempre que el valor de transmisión del



conjunto de valores de este tipo transmitidos de forma onerosa durante el ejercicio sea inferior a 10.000 euros.

Cuando se opte por aplicar el gravamen especial, se someterán al mismo la totalidad de las transmisiones onerosas de valores a los que se refiere el mencionado artículo 47.1.a) efectuadas por el contribuyente durante el periodo impositivo.

2. A los efectos de la aplicación del gravamen especial previsto en la disposición adicional vigésima de la Norma Foral del Impuesto y en este artículo, se tomará como valor de transmisión el resultante de aplicar las reglas previstas en el artículo 47.1.a) de la Norma Foral del Impuesto.

3. La Administración tributaria podrá enviar propuestas de autoliquidación aplicando lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, la suscripción o confirmación de la propuesta de autoliquidación remitida conlleva implícita la asunción expresa por parte del contribuyente de esta opción de tributación.

Artículo 45. Exención por reinversión en vivienda habitual.

1. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido, el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, en los términos previstos en el artículo 87.6 de la Norma Foral del Impuesto.

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 87.8 de la Norma Foral del Impuesto y en el artículo 64 de este Reglamento.

2. Asimismo, podrán también excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda familiar que hubiera tenido para el contribuyente la consideración de vivienda habitual en un momento anterior, cuando dicho contribuyente hubiera dejado de residir en la misma por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho.

Para aplicar la exención prevista en este apartado, la transmisión se deberá efectuar mientras tenga la consideración de vivienda familiar y, como máximo, en el plazo de dos años desde que dejara de tener tal consideración.

A los efectos previstos en este apartado, tendrá consideración de vivienda familiar aquella en la que residan el cónyuge o pareja de hecho y, en su caso, sus descendientes, como consecuencia de la decisión judicial adoptada en un procedimiento de separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho.



3. La reinversión del importe total obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión.

Se entenderá que la reinversión se realiza dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la autoliquidación del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de la vivienda habitual.

4. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los correspondientes intereses de demora. Esta autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Artículo 46. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva.

1. El número mínimo de accionistas exigidos en el artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto a las instituciones de inversión colectiva con forma societaria se determinará de la siguiente forma:

a) Para las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva a que se refiere el artículo 48.1 de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.



b) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el artículo 48.2 de la Norma Foral del Impuesto, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente apartado, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un periodo máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada en esta letra.

2. El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en el artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente, en el momento de ordenar la operación, a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción, que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.

CAPÍTULO V. Valores o participaciones homogéneos

Artículo 47. Concepto de valores o participaciones homogéneos.

A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesorio. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

CAPÍTULO VI. Imputación temporal

Artículo 48. Imputación temporal de rendimientos.



1. La opción por el criterio de «cobros y pagos» de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine aplicando la modalidad simplificada del método de estimación directa, prevista en el artículo 57.2.d) de la Norma Foral del Impuesto, perderá su eficacia si, con posterioridad a la opción, el contribuyente debiera determinar el rendimiento neto con arreglo a la modalidad normal del método de estimación directa.
2. En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.
3. En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de método de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio, debiendo practicarse la oportuna regularización con carácter previo al cambio de criterio de imputación.
4. En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la Norma Foral del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

CAPÍTULO VII. Rentas en especie

Artículo 49. Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 17.2.a) de la Norma Foral del Impuesto, tendrán la consideración de entrega a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:
 - 1º. Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
 - 2º. Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.
2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, los siguientes:
 - 1º. La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar la cantidad de 9 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.



2º. Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se observará lo siguiente:

a) Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.

b) Serán intransmisibles, y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.

c) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.

d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

e) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

- En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.

- En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

Artículo 50. Cantidades destinadas al servicio de primer ciclo de educación infantil a hijos de trabajadores.

A los efectos de las fórmulas indirectas previstas en el artículo 17.2.b) de la Norma Foral del Impuesto, sobre bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, no se considerará retribución en especie la cantidad que no supere el importe de 1.000 euros anuales.

Artículo 51. Cantidades destinadas a la actualización, la capacitación y reciclaje del personal.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 17.2.c) de la Norma Foral del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el artículo 13.

Artículo 52. Derechos de fundadores o promotores de sociedades.

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de



capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

Artículo 53. Cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a los efectos de lo previsto en el artículo 17.2.d) de la Norma Foral del Impuesto, las cantidades que los empleadores destinen para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichas cantidades las destinadas a proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su “software” y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

Artículo 54. Primas de seguro colectivo temporal de riesgo puro para muerte o invalidez.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 17.2.f) de la Norma Foral del Impuesto, no se considerará retribución en especie el importe de las primas correspondientes a contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, hasta el límite de 500 euros.

CAPÍTULO VIII. Renta del ahorro

Artículo 55. Renta del ahorro y rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios.

A los efectos de la salvedad prevista en el artículo 63.b) de la Norma Foral del Impuesto, los rendimientos de capital mobiliario previstos en el artículo 35 de la citada Norma Foral obtenidos por la cesión de capitales propios a entidades vinculadas con el contribuyente, formarán parte de la renta del ahorro en la medida que no excedan de los que corresponderían si la cesión de capitales fuese del triple de la participación del contribuyente en los fondos propios de la entidad. El exceso formará parte de la renta general.

A efectos de determinar el citado límite, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

⁸En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación personas socias o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100.

⁸ Este párrafo ha sido modificado por el apartado dos del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas



TITULO IV

BASE LIQUIDABLE GENERAL

Artículo 56. Situación de jubilación.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 70.5 y 71.3 de la Norma Foral del Impuesto, la situación de jubilación se entenderá producida cuando el socio, participe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o en las entidades que lo sustituyan o actúen como alternativas a dicho régimen. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan tendrán la consideración de jubilación.

No obstante, en el supuesto de que el socio, participe, mutualista o asegurado acceda a la jubilación parcial, podrán ser objeto de reducción de la base imponible las aportaciones y contribuciones efectuadas para la situación de jubilación total.

2. Cuando no sea posible el acceso a la jubilación mencionada en el apartado anterior, la contingencia de jubilación se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente Plan de Previsión Social, que no podrá ser inferior a los 60 años, y en caso de que no fijen una determinada edad, en el momento en el que se alcance la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

3. Los contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados a los efectos de lo previsto en este artículo, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 57. Planes de previsión asegurados.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 70.1.5.º.b) de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la de jubilación cuando se verifique que el valor de las provisiones matemáticas para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

2. Sólo se permitirá la disposición anticipada de los planes de previsión asegurados en los supuestos previstos en la normativa de planes de pensiones.

El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.

Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (26-12-2016), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2016.



No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

3. El tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea partícipe. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

A tal fin, el tomador o beneficiario deberá dirigirse a la entidad aseguradora o gestora de destino, acompañando a su solicitud la identificación del plan de previsión asegurado de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad aseguradora de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad aseguradora de origen para que ésta ordene el traspaso, e incluirá una autorización del tomador o beneficiario a la entidad aseguradora o entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad aseguradora de origen la movilización de la provisión matemática, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad aseguradora o gestora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad aseguradora de origen, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado de destino, entidad aseguradora de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia, o, en otro caso, indicación del plan de pensiones de destino, fondo de pensiones de destino al que esté adscrito, entidad gestora y depositaria del fondo de destino, y los datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad aseguradora o gestora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de que la entidad aseguradora de origen sea, a su vez, la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino o la gestora del plan de pensiones de destino, el tomador deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, y el plan de previsión asegurado destinatario del traspaso, o, en otro caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que esté adscrito. La entidad aseguradora de origen deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.



Para la valoración de la provisión matemática se tomará como fecha el día en que se haga efectiva la movilización. No obstante, el contrato de seguro podrá referir la valoración al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva.

En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.

Las movilizaciones a que se refiere este apartado se podrán efectuar a través del sistema que para ello se autoriza en el penúltimo párrafo del artículo 49.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Para el cumplimiento del requisito previsto en el apartado 1, en los supuestos de movilización de un plan de previsión asegurado a otro plan de previsión asegurado o de un plan de pensiones a un plan de previsión asegurado, se computarán sólo las primas y la provisión matemática del nuevo contrato de seguro. A estos efectos, en el plan de previsión asegurado de origen, en el momento de la movilización también deberá cumplirse el requisito previsto en el apartado 1.

4. Así mismo, el tomador de un plan de previsión asegurado también podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a un plan de pensiones de empleo del que sea partícipe o a un plan de previsión social empresarial en el que tenga la condición de asegurado. Dicha movilización se ajustará al procedimiento establecido en el apartado 3 anterior, considerando como posibles instrumentos de destino el plan de pensiones de empleo o el plan de previsión social empresarial, según corresponda.

Artículo 58. Aportaciones propias del titular de la actividad económica a entidades de previsión social voluntaria.

A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 71.1.b) de la Norma Foral del Impuesto, serán tratadas como contribuciones empresariales las aportaciones propias que el empresario individual realice a entidades de previsión social voluntaria de la modalidad de empleo, cuando el titular de la actividad sea a su vez socio protector y beneficiario.

Artículo 59. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social.

A efectos de lo previsto en los artículos 70.4 y 72.4 y en el apartado 3.c) y en el último párrafo del apartado 4 de la disposición adicional novena de la Norma Foral del Impuesto, las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas como consecuencia de la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social, se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de



autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

Artículo 60. Limitación de la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social en el periodo impositivo en que se cobren prestaciones en forma de capital.

A los efectos de aplicar el límite previsto en el artículo 70.6 de la Norma Foral del Impuesto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. No se aplicará dicho límite respecto del importe de la aportación que exceda de la cuantía de la prestación percibida en el período impositivo.

2ª. Hasta dicha cuantía, podrá ser objeto de reducción el importe de la aportación que no exceda del que se haya computado efectivamente como rendimiento íntegro en la base imponible del período impositivo.

Artículo 61. Tratamiento fiscal de los excesos de aportaciones y contribuciones que no han sido objeto de reducción en la base imponible del ejercicio.

1. Los partícipes, mutualistas, asegurados y socios podrán solicitar que las aportaciones y contribuciones que no hubiesen sido objeto de reducción en la base imponible general según lo previsto en los artículos 71.3 y 72.2 y en el apartado 3.b) de la disposición adicional novena de la Norma Foral del Impuesto, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

La solicitud deberá realizarse en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones y contribuciones realizadas no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos o por insuficiencia de base imponible general.

2. La reducción de los excesos se realizará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo. A estos efectos, los excesos se reducirán por orden de antigüedad, reduciéndose en primer lugar los más antiguos. En último término se reducirán las aportaciones y contribuciones del propio periodo impositivo.

Dentro de este orden cronológico, tendrá prioridad la reducción del exceso de las contribuciones sobre el de las aportaciones del mismo ejercicio.

Las reducciones previstas en este artículo se llevarán a cabo respetando las condiciones y los límites establecidos en los artículos 70, 71 y 72 y en la disposición adicional novena de la Norma Foral del Impuesto.

TITULO V DEDUCCIONES DE LA CUOTA

CAPÍTULO I. Deducciones familiares y personales



Artículo 62. Deducción por descendientes en situaciones de ruptura de la convivencia de los progenitores por decisión judicial.

No se tendrá en cuenta la circunstancia prevista en el artículo 79.3.b) de la Norma Foral del Impuesto, relativa a la obtención de rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional por parte de los miembros de otra unidad familiar distintos del propio descendiente, cuando, como consecuencia de lo previsto en el apartado 5 del citado artículo 79, la otra unidad familiar sea la constituida por el descendiente o los descendientes con un progenitor.

Artículo 63. Acreditación del grado de discapacidad y de dependencia.

1. La condición de persona con discapacidad a que se refieren los artículos 23 y 82 de la Norma Foral del Impuesto podrá acreditarse ante la Administración tributaria por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

No obstante, la referida condición legal de persona con discapacidad se considerará acreditada cuando:

a) Sea certificada por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

A este respecto no será preciso que las certificaciones estén expedidas especialmente a este efecto, siendo válido también cualquier documento expedido por los referidos órganos en el que conste, de forma indubitada, el grado de discapacidad y su relación con los baremos a que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 23 y 82 de la Norma Foral del Impuesto.

b) Se perciba prestación reconocida por la Seguridad Social o por el Régimen Especial de Clases Pasivas, como consecuencia de incapacidad permanente, siempre que para su reconocimiento se exija el grado de discapacidad a que se refieren los artículos 23 y 82 de la Norma Foral del Impuesto.

En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

En todo caso, la declaración judicial de incapacidad por las causas establecidas en el Código Civil determinará la aplicabilidad de las disposiciones específicas de este Impuesto previstas a favor de las personas con grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

2. Tendrá la condición de persona en situación de dependencia a que se refiere el artículo 82 de la Norma Foral del Impuesto, aquella persona cuya situación de dependencia haya sido reconocida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.



La condición de persona en situación de dependencia y su grado se considerará acreditado ante la Administración tributaria cuando sea certificado por el órgano competente de la Diputación Foral, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

A este respecto, no será preciso que las certificaciones estén expedidas especialmente a este efecto, siendo válido también cualquier documento expedido por los referidos órganos en el que conste, de forma indubitada, el grado de dependencia y su relación con los baremos a que se hace referencia en este apartado.

3. Para disfrutar de la deducción a que se refiere el artículo 82 de la Norma Foral del Impuesto deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la discapacidad o de la dependencia concurren en la fecha de devengo del Impuesto.

No obstante, cuando se trate de discapacidades o situaciones de dependencia en las que conste expresamente su carácter permanente, o en las que su calificación tenga un plazo de validez en el que esté comprendida la fecha de devengo del Impuesto, no se exigirá que el documento acreditativo de la discapacidad o situación de dependencia se refiera a la fecha de devengo.

4. Para disfrutar de las bonificaciones por trabajador activo con discapacidad a que se refiere el artículo 23.3 de la Norma Foral del Impuesto, deberá acreditarse la simultánea concurrencia en el trabajador de las condiciones de activo y de discapacitado.

CAPÍTULO II. Deducción por adquisición de vivienda habitual

Artículo 64. Concepto de vivienda habitual.

⁹**1.** Con carácter general, se considera vivienda habitual aquella edificación en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este Impuesto, celebración de matrimonio, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención del primer empleo o de otro empleo,

⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-12-2014), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.



circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo u otras circunstancias análogas justificadas.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4, la vivienda que haya tenido carácter de vivienda habitual perderá tal consideración a partir del momento en que el contribuyente deje de residir en la misma.

No formarán parte del concepto de vivienda habitual, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

En los supuestos en los que los miembros de la unidad familiar sean titulares de más de un bien inmueble urbano se entenderá que sólo uno de ellos tiene la consideración de vivienda habitual. A tal efecto, tendrá esta consideración aquélla en la que la unidad familiar tenga su principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.

2. Para que una vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1.

b) Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de doce meses antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo.

En el caso de habilitación de locales como vivienda, el plazo de doce meses referido en el primer párrafo de este apartado empezará a computar a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación.

3. Cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en los apartados anteriores, la deducción por adquisición de vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

A estos efectos se asimilarán los supuestos en que el contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda y además la vivienda adquirida no se encuentre utilizada por personas ajenas a su unidad familiar.



4. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en el artículo 42.b) y c) y en el artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

Artículo 65. Opción para considerar vivienda habitual en determinados supuestos de custodia compartida de descendientes por decisión judicial.

1. Con arreglo a lo previsto en la disposición adicional vigesimotercera de la Norma Foral del Impuesto, en los supuestos en los que por decisión judicial se haya acordado la guarda y custodia compartida de los descendientes, estableciéndose la residencia de éstos en la vivienda familiar y el traslado alternativo de los progenitores para ocuparse de su custodia, los progenitores optarán entre las viviendas que han ocupado alternativamente durante el periodo impositivo para establecer cuál constituye residencia del contribuyente en ese periodo, a los efectos de determinar su vivienda habitual.

2. La opción será individual de cada progenitor.

3. La opción se ejercitará con las condiciones y efectos que se señalan a continuación:

a) La opción se realizará en cada periodo impositivo al presentar la autoliquidación del Impuesto.

b) La opción ejercitada en cada ejercicio no vinculará para periodos impositivos sucesivos.

No obstante lo anterior, a los efectos de determinar la procedencia de la exención por reinversión y de la deducción por adquisición de vivienda habitual previstas en los artículos 49 y 87, respectivamente, de la Norma Foral del Impuesto, será necesario que la vivienda por la que se haya optado cumpla las condiciones previstas en el artículo 64.1 de este Reglamento. A los efectos del cómputo del plazo previsto en el citado artículo 64.1, se computarán las ausencias temporales motivadas por el ejercicio de la custodia compartida correspondientes a los periodos impositivos en que el contribuyente haya optado por considerarla vivienda habitual.

c) La determinación de la vivienda habitual realizada mediante la opción prevista en este artículo se tendrá en cuenta también a efectos de otros impuestos.

d) A la vivienda que, en virtud de la opción ejercitada, no constituya residencia del progenitor le podrá ser de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 66. Supuestos asimilados a adquisición de vivienda habitual.

1. Se asimilan a la adquisición de vivienda habitual los siguientes supuestos:



a) Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

b) Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

c) Las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de las personas discapacitadas o en situación de dependencia.

Asimismo, se incluyen dentro de este concepto las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en viviendas ocupadas a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario por alguna de las personas señaladas en el último párrafo de esta letra.

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas discapacitadas o en situación de dependencia, necesidad que se deberá acreditar mediante certificación emitida por uno de los órganos a que se refiere el artículo 63.1.a) y 2.

Las mencionadas obras deberán efectuarse por el contribuyente discapacitado o en situación de dependencia, por el contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que tenga la condición de discapacitado o dependiente, por el contribuyente que conviva con una persona discapacitada o dependiente que le origine el derecho a aplicar la deducción contemplada en el artículo 82 de la Norma Foral del Impuesto, así como por los copropietarios obligados a abonar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.

2. Si como consecuencia de concurso judicialmente declarado, el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1.b) o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, dicho plazo quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 64 comenzará a contarse a partir de la entrega.¹⁰

¹⁰ Este párrafo ha sido modificado por el apartado Dos del ordinal Segundo del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2015 (BOG 31-12-2015).



Para que la ampliación del plazo prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente deberá acompañar a la autoliquidación del período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier otro documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En los supuestos a que se refiere este apartado, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

3. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1.b), el contribuyente podrá solicitar, dentro del mes siguiente a la fecha del incumplimiento del plazo de cuatro años, a la Administración tributaria la ampliación del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada la Administración tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada, como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

Se entenderán desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se produzca el incumplimiento.

4. No se considerará adquisición de vivienda:

a) Los gastos de conservación o reparación, en los términos previstos en el artículo 35.

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento siempre que no forme parte del concepto de vivienda habitual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1.

5. A los efectos de lo previsto en el artículo 87.5.a) de la Norma Foral del Impuesto, tienen también la consideración de rehabilitación de vivienda habitual las obras ejecutadas por el contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente en los términos previstos en el artículo 64.



Artículo 67. Cuentas vivienda.

1. Se asimilan a la adquisición de vivienda habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se destinen, antes del transcurso de seis años, a la adquisición de la vivienda habitual.

No obstante, no se considerará cumplido este último requisito, por la mera imposición, en otra cuenta vivienda, de las cantidades depositadas.

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda que hayan generado derecho a la deducción para fines diferentes de la adquisición de su vivienda habitual y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito, con anterioridad al devengo del Impuesto. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran seis años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se hayan destinado a la adquisición de vivienda habitual.

c) Cuando la posterior adquisición de la vivienda habitual no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por este concepto.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la autoliquidación del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

- Entidad en la que se ha abierto la cuenta.
- Número de la cuenta.
- Fecha de apertura de la cuenta.
- Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

Artículo 68. Deducción por adquisición de vivienda habitual y exención por reinversión.

A efectos de la minoración de la cifra de 36.000 euros prevista en el artículo 87.3 de la Norma Foral del Impuesto, cuando el contribuyente opte por la exención por reinversión en vivienda habitual prevista en el artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto y en el artículo 45 de este Reglamento, vendrá obligado a imputar en el ejercicio de la enajenación de la vivienda, en primer lugar, el 18 por 100 de la ganancia patrimonial exenta.

Artículo 69. Obligación de satisfacer cantidades destinadas a la vivienda familiar por decisión judicial.



1. En los supuestos en los que por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer, por la vivienda familiar, alguna de las cantidades a que se refiere el artículo 87.1 de la Norma Foral del Impuesto a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere dicho artículo.

En este supuesto las cantidades deducidas minorarán la cifra de 36.000 euros a que se refiere el artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto, que corresponden a este contribuyente. Igualmente se aplicarán el resto de condiciones y límites establecidos en la Norma Foral del Impuesto y en el presente Reglamento.

2. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con los porcentajes y el límite establecidos en el artículo 87.1 y 2 de la Norma Foral del Impuesto.

CAPÍTULO III. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Artículo 70. Condiciones para aplicar la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

La aportación de los conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la actividad que el contribuyente pueda realizar de forma adicional a la suscripción de acciones o participaciones de la empresa, a que hace referencia el artículo 89 bis de la Norma Foral del Impuesto, no se podrá instrumentar a través de la contratación laboral del contribuyente por parte de la empresa.

CAPÍTULO IV. Pérdida del derecho a deducir

Artículo 71. Pérdida del derecho a deducir.

En las deducciones previstas en los artículos 87 y 88 de la Norma Foral del Impuesto, cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas más los intereses de demora a que se refiere la Norma Foral General Tributaria.

TITULO VI GESTIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I. Autoliquidaciones

Artículo 72. Obligación de autoliquidar.



1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los términos previstos en el artículo 101 de la Norma Foral del Impuesto y en el presente Reglamento.

2. Los modelos de autoliquidación, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de autoliquidación, se aprobarán por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, que establecerá la forma, lugares y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las autoliquidaciones por medios telemáticos.

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las autoliquidaciones y presentarlas acompañadas de los documentos y justificantes establecidos o que se establezcan.

3. En caso de optar por la tributación conjunta, la autoliquidación será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad, que actuarán en representación de los hijos integrados en ella, en los términos del artículo 45 de la Norma Foral General Tributaria.

4. Las autoliquidaciones se podrán efectuar utilizando o aprovechando medios, procesos informáticos o de otro tipo o servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 23/2010, de 28 de setiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral, y en los términos que se establezcan por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 73. Exclusión de la obligación de autoliquidar.

1. No estarán obligados a autoliquidar el Impuesto los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos brutos del trabajo, con el límite de 12.000 euros anuales en tributación individual, salvo que se encuentren incluidos en alguno de los casos previstos en el apartado 1.h) del artículo siguiente. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

b) Rendimientos brutos del trabajo superiores a 12.000 euros y hasta el límite de 20.000 euros anuales en tributación individual, salvo que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo siguiente. Este límite operará en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

¹¹c) Rendimientos brutos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 euros anuales.

¹¹ Esta letra ha sido modificada por el apartado cinco del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este



Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, conforme a lo establecido en el artículo 110.2, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, para obtener la devolución de los pagos a cuenta efectuados será necesaria la presentación de la autoliquidación.

Artículo 74. Supuestos especiales de la obligación de autoliquidar.

1. En los supuestos a que se refiere el apartado 1.b) del artículo anterior, estarán obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Contribuyentes que, durante el período impositivo, perciban rendimientos del trabajo procedentes de más de un pagador o bien del mismo pagador pero que por satisfacer rendimientos por conceptos iguales o diferentes, no los acumule a efectos de practicar la retención correspondiente, así como quienes hubiesen suscrito, dentro del período impositivo, más de un contrato de trabajo, o relación laboral, administrativa o de otro tipo.

b) Contribuyentes, que al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación, continuasen prestando sus servicios al mismo empleador o volviesen a hacerlo dentro del período impositivo, así como cuando hayan prorrogado su contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.

c) Contribuyentes que perciban pensiones compensatorias del cónyuge o pareja de hecho, o anualidades por alimentos, diferentes a las percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo.

d) Contribuyentes que hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculados de acuerdo con una normativa diferente a la aprobada por las Instituciones Forales o que no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral del País Vasco.

e) Contribuyentes que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios.

f) Trabajadores de embarcaciones de pesca cuando sus retribuciones consistan, total o parcialmente, en una participación en el valor de la pesca capturada.

g) Contribuyentes que perciban retribuciones variables en función de resultados u otros parámetros análogos, siempre que estas retribuciones superen a las

Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-12-2014), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.



tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención o ingreso a cuenta en los términos del artículo 107 de la Norma Foral del Impuesto.

h) Contribuyentes que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

2. Los contribuyentes que estén obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en las letras a) a g) del apartado anterior, podrán optar entre:

- Tributar de acuerdo con las disposiciones generales del Impuesto, o
- Tributar, teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo, según las siguientes reglas:

a) Se aplicarán las tablas de porcentajes de retención, establecidas para los rendimientos del trabajo, sobre los rendimientos íntegros de trabajo devengados, excepto los que se encuentren exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, se tendrán en cuenta las reglas de determinación del importe de los rendimientos sometidos a retención y las de fijación y aplicación de las tablas de retención vigentes a la fecha del devengo del Impuesto.

b) La cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de lo establecido en la letra a) anterior, se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo. La cantidad resultante será la que deberá ingresarse en la Diputación Foral y podrá fraccionarse de conformidad con lo previsto en el artículo 76.2. En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento de tributación.

c) En ningún caso serán de aplicación gastos deducibles, bonificaciones, reducciones, deducciones, reglas de tributación conjunta o cualquier otro incentivo previsto en la normativa reguladora del Impuesto.

Artículo 75. Propuestas de autoliquidación.

1. La Diputación Foral, de oficio, podrá remitir a los contribuyentes obligados a autoliquidar, una propuesta de autoliquidación.

La falta de recepción de la misma no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar autoliquidación.

2. Cuando el contribuyente considere que la propuesta de autoliquidación remitida refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, podrá suscribirla o confirmarla por medios telemáticos o telefónicos.



La propuesta suscrita o confirmada con arreglo a lo previsto en este apartado, tendrá la consideración de autoliquidación presentada a todos los efectos, especialmente a los previstos en los artículos 76 y 77.

3. La diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, además de establecer el procedimiento para prestar la conformidad a la propuesta de autoliquidación, podrá autorizar la modificación por parte del contribuyente de determinados aspectos de la propuesta de autoliquidación remitida, para cuando éste considere que determinados aspectos de la propuesta de autoliquidación remitida no se ajustan a su situación tributaria. La subsanación de la propuesta de autoliquidación remitida se podrá realizar por medios telemáticos o telefónicos.

4. Si el contribuyente no suscribe, presta su conformidad o modifica la propuesta de autoliquidación remitida con arreglo a lo previsto en los apartados 2 y 3 anteriores, se tendrá por no efectuada la actuación administrativa, quedando el contribuyente obligado a presentar la autoliquidación correspondiente por medio de alguno de los otros procedimientos que la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas haya habilitado para ello.

5. El contribuyente que haya suscrito, confirmado o modificado la propuesta de autoliquidación, no podrá ser objeto de sanción respecto de los datos incluidos en dicha autoliquidación, salvo de aquellos que hayan sido modificados previamente por el contribuyente.

Artículo 76. Ingreso de la deuda tributaria.

1. Los contribuyentes, al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento prevista en el artículo 64 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria, y en los artículos 36 y siguientes del Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación, y con arreglo a lo previsto para cada periodo impositivo por la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, el ingreso del importe resultante de la autoliquidación podrá fraccionarse, sin interés ni recargo alguno, en dos partes:

a) La primera, del 60 por 100 de su importe, no más tarde del 10 de julio del mismo año en que deba presentarse la autoliquidación.

b) La segunda, del 40 por 100 restante, no más tarde del 10 de noviembre del mismo año en que deba presentarse la autoliquidación.

Para acogerse a este procedimiento de pago será necesario que la autoliquidación se presente dentro del plazo voluntario de autoliquidación establecido. No podrá acogerse al fraccionamiento previsto en este apartado el ingreso resultante de las autoliquidaciones complementarias.

Artículo 77. Devoluciones de oficio.



Las devoluciones a que se refiere el artículo 111 de la Norma Foral del Impuesto se realizarán a través de los procedimientos y formas de pago que habilite la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

CAPÍTULO II. Obligaciones formales, contables y registrales

Sección 1ª: Obligaciones formales de los contribuyentes.

Artículo 78. Obligaciones formales en general.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción o, en su caso, el señalado con carácter especial, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus autoliquidaciones, a aportarlos junto con las mismas cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

Sección 2ª: Obligaciones contables y registrales de los titulares de actividades económicas.

Artículo 79. Obligaciones de los contribuyentes que apliquen la modalidad normal del método de estimación directa.

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 80. Obligaciones de los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa o cuya actividad económica no tenga carácter mercantil.

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, o cuando la actividad económica realizada no tenga carácter mercantil de acuerdo con el Código de Comercio, estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros registro:

a) Libro registro de ventas e ingresos, en el que se consignarán los derivados del ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

- El número de anotación.
- La fecha en que cada una de las ventas o ingresos se hubiera devengado, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.
- El número de la factura en la que se refleje la venta o ingreso. Cuando no exista obligación de emitir factura, las ventas e ingresos se numerarán



correlativamente, anotándose en el libro registro el número que corresponda en cada caso.

- El concepto por el cual se produce.
- El importe del mismo, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

b) Libro registro de compras y gastos, en el que se consignarán los producidos en el ejercicio de su actividad, reflejando al menos los siguientes datos:

- El número de la anotación.
- La fecha en que cada una de las compras o gastos se hubieran producido, con arreglo al criterio de imputación temporal que se adopte.
- Nombre y apellidos o razón social del expedidor.
- El concepto debidamente detallado que produce el gasto.
- El importe de los mismos, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado.

c) Libro registro de bienes de inversión. En dicho libro se registrarán, debidamente individualizados, con independencia de su inscripción en el libro registro de compras y gastos, los elementos del inmovilizado material, de inversiones inmobiliarias o del inmovilizado intangible afectos a la actividad desarrollada por el contribuyente, reflejando al menos los siguientes datos:

En cuanto al inmovilizado material y a las inversiones inmobiliarias, se anotará por cada bien:

- El número de la anotación.
- La descripción del bien, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.
- El valor de adquisición.
- La fecha de comienzo de su utilización.
- La cuota de amortización correspondiente y, en su caso, la dotación al fondo de reversión.

En cuanto al inmovilizado intangible se anotará por cada elemento:

- El número de la anotación.
- La descripción del elemento, con indicación de todos aquellos datos que permitan su perfecta identificación.
- El valor de adquisición.
- La fecha de otorgamiento o adquisición del mismo.



- En su caso, la cuota de amortización correspondiente.

Tanto en relación con el inmovilizado material como con las inversiones inmobiliarias, así como respecto al inmovilizado intangible, se hará constar también la baja del bien o derecho, con expresión de su fecha y motivo.

d) Libro de Caja.

En este libro se anotarán separadamente los movimientos de caja y los movimientos de cada cuenta corriente bancaria dedicada a cada actividad.

En todo caso, se reflejarán los siguientes datos:

- La fecha de cada cobro o pago.
- Distinción entre cobros y pagos.
- El importe de cada movimiento.
- Concepto que identifique suficientemente la procedencia o destino de la operación que se realice.
- Saldo de cada cuenta.

Asimismo, se registrarán los traspasos entre la caja y las diferentes cuentas bancarias, identificando bien la cuenta de destino, bien la cuenta de origen, bien las disposiciones o ingresos que realice el titular de la actividad.

En el libro de caja se podrá registrar en un único movimiento el importe de los cobros correspondientes a un día percibidos en metálico.

Respecto a las anotaciones en el libro de caja relativas a cuentas corrientes, se podrán sustituir éstas por los extractos bancarios que facilite la entidad financiera, cuando los mismos cumplan los requisitos previstos en esta letra y la cuenta se destine exclusivamente a operaciones realizadas con una sola actividad.

Artículo 81. Obligaciones de los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales.

1. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que, de acuerdo con la clasificación prevista en el Impuesto sobre Actividades Económicas, ejerzan actividades profesionales estarán obligados a llevar el libro registro de ingresos, el libro registro de gastos, el libro registro de bienes de inversión y el libro de caja con arreglo a las normas contenidas en el artículo anterior.

2. Así mismo los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan estas actividades profesionales, estarán obligados a llevar el libro registro de provisiones de fondos y suplidos, en el que se anotarán:

- El número de anotación.



- Naturaleza de la operación (provisión o suplido).
- La fecha en que las provisiones o suplidos se hubieran producido o pagado.
- El importe de las provisiones de fondos y suplidos.
- El nombre y apellidos o denominación social del pagador de la provisión o receptor del suplido.
- El número de la factura en la que se refleje la operación. Cuando no exista obligación de emitir factura, los fondos y suplidos se numerarán correlativamente, anotándose en el libro registro el número que corresponda en cada caso.

Artículo 82. Excepción a la obligación de llevar libros registro.

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registro establecidos en los artículos anteriores de este capítulo.

Sección 3ª: Forma de llevanza de libros registro y su diligenciado.¹²

Artículo 83. Llevanza con medios informáticos.

Si los libros, facturación o registros fiscalmente exigibles se llevan con medios informáticos, se deberán conservar, además, los ficheros informáticos siguientes:

- a) Ficheros de datos, tanto históricos como maestros generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a diligenciar.
- b) Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.

Artículo 84. Anotaciones en los libros.

1. Será válida la realización de anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas correlativamente para formar los libros registro obligatorios.
2. Las anotaciones realizadas en los libros registro a que se refiere este capítulo se harán por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras ni raspaduras y se totalizarán en todo caso, por trimestres y años

¹² El ordinal de esta sección ha sido modificada por el apartado uno del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-12-2014), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.



naturales. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones realizadas.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, no exista obligación de emitir factura, se podrá realizar un asiento resumen diario que recoja todas las operaciones para las que no se haya expedido documento de facturación.

En dicho asiento figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

- El número de la anotación.
- La fecha del asiento.
- Referencia a que se trata de un asiento resumen de operaciones por las que no se ha expedido factura.
- El importe, con separación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado.

4. Las facturas emitidas en una misma fecha, podrán anotarse en un asiento resumen global, en el que se hará constar la fecha, números, base imponible global, el tipo impositivo y la cuota global de las mismas, siempre que el importe total, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no supere los 6.000 euros.

5. Podrá anotarse en un asiento resumen global las facturas recibidas en una misma fecha, en el que se harán constar los números de las facturas recibidas asignados por el destinatario, la suma global de la base imponible y la cuota impositiva global del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado, siempre que el importe total del conjunto, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido, no exceda de 6.000 euros, y que el importe individual de las operaciones documentadas en cada una de ellas no supere 500 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido no incluido.

Artículo 85. Plazo para las anotaciones registrales.

Las operaciones que hayan de ser objeto de anotación registral deberán hallarse asentadas en los correspondientes libros registro antes de que finalice el plazo para realizar la autoliquidación e ingreso de los pagos fraccionados a que se refiere el capítulo V del título VII de este Reglamento.

No obstante, las operaciones efectuadas por el contribuyente respecto de las cuales no se expidan facturas, deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la realización de las operaciones o de la expedición de documentos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el párrafo anterior.

Artículo 86. Actividades independientes.

Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen varias actividades llevarán libros independientes para cada una de ellas, haciendo constar en el primer folio la actividad a que se refieren.



Artículo 87. Compatibilidad con otros libros.

Los libros o registros que, en cumplimiento de las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas, podrán ser utilizados a efectos de este Impuesto, siempre que se ajusten a los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 88. Diligenciado de libros-registro.

Los obligados tributarios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deban presentar libros-registro a diligenciar, cumplirán su obligación presentando una comunicación a la Diputación Foral de Gipuzkoa, por cada clase de libro y actividad independiente, con los siguientes datos:

- Número de volúmenes.
- Número de folios utilizados.
- Número de asientos realizados en el periodo impositivo.
- Fecha del último asiento realizado.

La comunicación de datos se realizará en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas incorporará un apartado especial que deberá utilizar el contribuyente a fin de dar por cumplido el deber de diligenciado de los libros-registro.

Sección 4ª: Otras obligaciones formales de información.¹³

Artículo 89. Otras obligaciones formales de información.

1. Los órganos o entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades deberán suministrar información mensual y anual, de sus afiliados o mutualistas, en la que podrá exigirse que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y número de afiliación de los mismos.

¹³ El ordinal de esta sección ha sido modificada por el apartado uno del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-12-2014), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.



b) Régimen de cotización y período de alta.

c) Cotizaciones y cuotas totales devengadas.

2. Los datos obrantes en el Registro Civil relativos a nacimientos, adopciones y fallecimientos deberán suministrarse a la Administración tributaria, quien podrá exigir, a estos efectos, que conste la siguiente información:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere la información.

b) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la madre y, en su caso, del padre en el caso de nacimiento, adopciones y fallecimientos de menores de edad.

3. Las entidades de crédito deberán presentar declaración informativa anual sobre las cuentas vivienda a las que hace referencia en el artículo 87.5.b) de la Norma Foral del Impuesto, en la que deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y NIF de los titulares de la cuenta vivienda.

b) Porcentaje de titularidad de cada contribuyente en la cuenta vivienda.

c) Fecha de apertura de la cuenta vivienda.

d) Saldo inicial y final de la cuenta vivienda en cada ejercicio.

e) Otros datos que figuren en el modelo que a tal efecto se apruebe.

4. Los sindicatos de trabajadores deberán presentar una declaración informativa anual, en la que deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los afiliados.

b) Importe de la cuota sindical anual satisfecha.

La inclusión en esta declaración informativa deberá contar con el consentimiento de los afiliados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Norma Foral del Impuesto únicamente podrán aplicarse la deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo a que se refiere el presente apartado.

5. Los partidos políticos deberán presentar una declaración informativa anual, en la que deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de las personas físicas que hayan satisfecho cuotas de afiliación o efectuado aportaciones, obligatorias o voluntarias, a la organización política.

b) Importe de la cuota de afiliación satisfecha y/o de la aportación efectuada.



La inclusión en esta declaración informativa deberá contar con el consentimiento del aportante.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22.b) y 92.3 de la Norma Foral del Impuesto, únicamente podrán aplicarse el correspondiente gasto deducible de los rendimientos del trabajo o deducción en la cuota aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo a que se refiere el presente apartado.

6. Las entidades a que se refiere el artículo 89 bis de la Norma Foral del Impuesto deberán presentar una declaración informativa anual sobre las certificaciones expedidas conforme a lo previsto en el número 5 del citado artículo 89 bis en la que, además de sus datos de identificación, fecha de constitución e importe de los fondos propios, harán constar la siguiente información referida a los adquirentes de las acciones o participaciones:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe de la adquisición.
- d) Fecha de adquisición.
- e) Porcentaje de participación.

7. Las Administraciones Públicas territoriales deberán presentar una declaración informativa anual sobre la totalidad de las ayudas públicas, prestaciones, subvenciones e indemnizaciones concedidas por ellas, sus Organismos Autónomos o las entidades de ellas dependientes, conforme a lo previsto en el artículo 115.k) de la Norma Foral del Impuesto, con excepción de aquellas que se hayan incluido en la declaración anual de operaciones con terceras personas y en la declaración anual sobre subvenciones o indemnizaciones derivadas del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

En la declaración deberán figurar, además de los datos de identificación del declarante y del carácter con el que interviene en relación con las ayudas, prestaciones, subvenciones o indemnizaciones incluidas en la declaración, una relación nominativa de los perceptores junto con la información requerida por la Orden Foral de aprobación del modelo correspondiente.

8. Las declaraciones informativas a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán en los modelos, plazo, forma y lugar que establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación por medios telemáticos.

Artículo 90. Obligaciones de información de los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos.

Los contribuyentes que sean titulares de patrimonios protegidos regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria, y, en caso de incapacidad de aquéllos, los



administradores de dichos patrimonios, deberán remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural en la que, además de sus datos de identificación harán constar la siguiente información:

a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.

¹⁴b) Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo, incluido el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido.

La diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas establecerá el modelo, plazo, forma y lugar de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo, así como los supuestos en que deberá presentarse por medios telemáticos.

TÍTULO VII PAGOS A CUENTA

CAPÍTULO I. Retenciones e ingresos a cuenta. Normas generales

Artículo 91. Ámbito de aplicación.

1. Las personas y entidades que están obligadas a practicar retenciones o ingresos a cuenta aplicarán lo previsto en el presente título cuando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 siguiente, los mismos deban ser ingresados en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

No obstante, será de aplicación lo dispuesto en este título, cuando a la entidad pagadora le resulte de aplicación la normativa guipuzcoana reguladora del Impuesto sobre Sociedades, a las retenciones e ingresos a cuenta sobre:

- Retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos.
- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares.

¹⁴ Esta letra ha sido modificada por el apartado tres del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (26-12-2016), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2016.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes autoliquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

2. Deberán ser ingresados en la Diputación Foral de Gipuzkoa las retenciones o ingresos a cuenta practicados por los siguientes rendimientos:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Gipuzkoa.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y en Gipuzkoa o en Gipuzkoa y en cualquiera de los otros Territorios Históricos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Gipuzkoa, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos, Mutualidades, Fondos de Promoción de Empleo, Planes de Pensiones, Entidades de Previsión Social Voluntaria, así como las prestaciones pasivas de Empresas y otras Entidades, cuando el perceptor tenga su residencia habitual en Gipuzkoa.

c) Las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando la entidad pagadora tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa.

Tratándose de entidades que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades exigible por Gipuzkoa en proporción al volumen de operaciones, las retenciones corresponderán a Gipuzkoa en proporción a dicho volumen. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última autoliquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades.

d) Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos derivados de actividades económicas, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa. En cualquier caso, se exigirán por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando correspondan a rendimientos por ella satisfechos.

e) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por entidades que tributen exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades en Gipuzkoa.

Tratándose de entidades que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades exigible por la Diputación Foral de Gipuzkoa en proporción al volumen de operaciones, las retenciones corresponderán a Gipuzkoa en proporción a dicho volumen. A estos efectos, se aplicará la proporción determinada en la última autoliquidación efectuada por el Impuesto sobre Sociedades.

f) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por la Diputación Foral de Gipuzkoa, Ayuntamientos y demás Entes de la



Administración territorial e institucional de Gipuzkoa, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas.

g) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y entidades equiparadas a las mismas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o institución financiera, cuando el perceptor del rendimiento tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

h) Los rendimientos derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, cuando el beneficiario de los mismos o el tomador del seguro en caso de rescate, tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

i) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

j) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el perceptor no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en Gipuzkoa.

k) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en Gipuzkoa.

l) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, cuando radiquen en Gipuzkoa los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en Gipuzkoa y en territorio común o en cualquier otro Territorio Histórico, la Diputación Foral de Gipuzkoa exigirá la retención prorrateando los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

m) Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, cuando la garantía se inscriba en Gipuzkoa.

n) Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, cuando el establecimiento se halle situado en Gipuzkoa o la entidad o persona obligada a retener tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

ñ) Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, cuando el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

o) Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o



combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, cuando el pagador de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa. En cualquier caso, se exigirá por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando correspondan a premios por ella satisfechos.

p) Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, cuando el obligado a retener o a ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

q) Las retenciones e ingresos a cuenta por cantidades abonadas a entidades y que, en virtud del régimen de imputación de rentas, deban imputarse a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el obligado a retener o ingresar a cuenta tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

3. No corresponderán a la Diputación Foral de Gipuzkoa las retenciones relacionadas con:

a) Las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por la Administración del Estado a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, salvo los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

b) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador sea la Administración del Estado.

4. Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán de conformidad con lo previsto en el presente título y se ingresarán en la Diputación Foral de Gipuzkoa, cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en Gipuzkoa.

Artículo 92. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 95 que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo siguiente, estarán obligadas a retener e ingresar en la Diputación Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Igualmente existirá obligación de retener e ingresar en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades citadas en el artículo 95 estarán obligadas a efectuar un ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de



las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

3. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de ambos pagos a cuenta.

Artículo 93. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital mobiliario.
- c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:
 - Los rendimientos de actividades profesionales.
 - Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.
 - Los rendimientos de actividades forestales.
 - Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en la disposición adicional décima.
- d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

- a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

- b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.
- c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

Artículo 94. Excepciones a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta.

No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:



a) Las rentas exentas, con excepción de la establecida en el artículo 9.24 de la Norma Foral del Impuesto, y las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia exceptuados de gravamen.

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

c) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

d) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en territorio español.

e) Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye tributó en el régimen de sociedades patrimoniales.

f) Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1º. Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2º. Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Las entidades financieras que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de tales activos financieros, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

La diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en esta letra.

No obstante lo señalado en esta letra f), las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Igualmente, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

- que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

g) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco o en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, así como aquellos cuya base de retención no sea superior a 300 euros.

h) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

- Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.

- Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, o bien, en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

i) Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 41.2.a) de la Norma Foral del Impuesto.

j) Las contribuciones o aportaciones empresariales a Entidades de Previsión Social Voluntaria, planes de pensiones, planes de previsión social empresarial o Mutualidades de Previsión Social, en los términos previstos en el presente Reglamento.

k) Las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.

l) Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva cuando de



conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto no proceda su cómputo, así como las derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en los fondos y sociedades regulados por el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

Artículo 95. Obligados a retener o ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

- a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
- b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.
- c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.
- d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos de trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 23.2 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago, y por tanto, las personas y entidades antes señaladas estarán obligadas a retener e ingresar a cuenta, en los siguientes supuestos:

- Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.
- Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.
- Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.
- Tratándose de Cooperativas Agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios.



2. En particular, estarán obligadas a retener o ingresar a cuenta:

a) Las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes cuando se satisfagan a éstos rendimientos del trabajo por otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquéllas en los términos previstos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o por el titular en el extranjero del establecimiento permanente radicado en territorio español.

b) En las operaciones sobre activos financieros, los siguientes:

1º. Cuando se trate de rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.

2º. Cuando se trate de rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el número anterior y se canalicen a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A los efectos de lo dispuesto en este número, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

3º. Cuando se trate de casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

c) En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado, la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

d) En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras, salvo por las participaciones registradas a nombre de entidades comercializadoras por cuenta de partícipes, respecto de las cuales serán dichas entidades comercializadoras las obligadas a practicar la retención o ingreso a cuenta.

2º. En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el contribuyente directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso, será ésta.



3º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4º. En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Norma Foral 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.

¹⁵5º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 109, 110.1 y 111.

e)¹⁶ En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en régimen de libre prestación de servicios, las propias entidades aseguradoras.

f)¹⁷ En las operaciones realizadas por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, los propios fondos de pensiones o, en su caso, sus entidades gestoras.

3. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Diputación Foral de Gipuzkoa, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

¹⁵ Este número ha sido modificado por el apartado seis del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-12-2014), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2014.

¹⁶ Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del ordinal tercero del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2016 (BOG 30-12-2015).

¹⁷ Esta letra ha sido modificada por el apartado uno del ordinal tercero del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2016 (BOG 30-12-2015).



La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral de Gipuzkoa, se efectuará de forma directa.

Artículo 96. Importe de la retención o ingreso a cuenta.

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda de acuerdo con lo previsto en el capítulo II siguiente. La base de retención será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 para los rendimientos del trabajo, en el artículo 103 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 109 para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.
2. El importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo previsto en el capítulo III siguiente.

Artículo 97. Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.
2. En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 107 y 111.

Artículo 98. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

CAPÍTULO II. Cálculo de las retenciones

Sección 1ª: Rendimientos del trabajo.

Artículo 99. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra de las rentas del trabajo que se satisfagan o abonen el porcentaje que corresponda de los siguientes:
 - a) Con carácter general el que, en función de la cuantía de los rendimientos y de las circunstancias personales del contribuyente, resulte de acuerdo con la tabla e instrucciones contenidas en el artículo siguiente.
 - b) Cuando se trate de retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, el porcentaje de retención será del 35 por 100.



2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si a determinadas rentas del trabajo les resultasen de aplicación los porcentajes a los que se refieren los artículos 19, 19 bis ó 20 de la Norma Foral del Impuesto, la cuantía íntegra de dichas rentas se obtendrá por la aplicación de los citados porcentajes.

En las rentas del trabajo satisfechas por un mismo pagador, los porcentajes de integración inferior al 100 por 100 no serán de aplicación sobre los importes de las rentas que excedan de los límites previstos en el artículo 19.2 de la Norma Foral del Impuesto.¹⁸

3. Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo perceptor, se practicará retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas.

4. El porcentaje de retención se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie tanto fijas como variables que sean previsibles.

No obstante, no formarán parte de la base a tener en cuenta para calcular el porcentaje de retención las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria ni las contribuciones empresariales a los planes de pensiones, a los planes de previsión social empresarial y a las mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible general, hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto a las retribuciones satisfechas.

Asimismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido en los párrafos anteriores a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

Artículo 100. Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación.

1. Tabla general de porcentajes de retención:

Importe rendimiento anual (€)		Número de descendientes						
Desde	Hasta	0	1	2	3	4	5	Más
0,00	11.690,00	0	0	0	0	0	0	0

¹⁸ Este párrafo ha sido modificado por el apartado dos del ordinal tercero del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2016 (BOG 30-12-2015).



11.690,01	12.160,00	1	0	0	0	0	0	0
12.160,01	12.670,00	2	0	0	0	0	0	0
12.670,01	13.220,00	3	1	0	0	0	0	0
13.220,01	13.820,00	4	2	0	0	0	0	0
13.820,01	14.480,00	5	3	0	0	0	0	0
14.480,01	15.210,00	6	4	2	0	0	0	0
15.210,01	16.010,00	7	5	3	0	0	0	0
16.010,01	17.210,00	8	6	4	0	0	0	0
17.210,01	18.620,00	9	7	5	2	0	0	0
18.620,01	19.960,00	10	9	7	4	0	0	0
19.960,01	21.470,00	11	10	8	5	1	0	0
21.470,01	22.960,00	12	11	9	6	3	0	0
22.960,01	24.350,00	13	12	10	8	4	1	0
24.350,01	26.650,00	14	13	11	9	6	3	0
26.650,01	29.160,00	15	14	13	10	8	4	0
29.160,01	32.190,00	16	15	14	12	10	6	0
32.190,01	36.300,00	17	16	15	13	11	8	0
36.300,01	39.270,00	18	17	16	15	13	10	3
39.270,01	42.310,00	19	18	17	16	14	12	5
42.310,01	45.450,00	20	19	18	17	15	13	7
45.450,01	48.950,00	21	20	20	18	17	15	9
48.950,01	52.900,00	22	21	21	19	18	16	11
52.900,01	56.270,00	23	22	22	21	19	18	12
56.270,01	60.000,00	24	23	23	22	21	19	14
60.000,01	64.280,00	25	25	24	23	22	20	16
64.280,01	69.190,00	26	26	25	24	23	22	17
69.190,01	74.420,00	27	27	26	25	24	23	19
74.420,01	79.070,00	28	28	27	26	25	24	20
79.070,01	84.310,00	29	29	28	27	27	25	22
84.310,01	90.320,00	30	30	29	29	28	27	23
90.320,01	97.240,00	31	31	30	30	29	28	25



97.240,01	104.860,00	32	32	31	31	30	29	26
104.860,01	113.250,00	33	33	32	32	31	30	28
113.250,01	123.460,00	34	34	33	33	32	32	29
123.460,01	135.230,00	35	35	35	34	33	33	31
135.230,01	148.600,00	36	36	36	35	35	34	32
148.600,01	164.240,00	37	37	37	36	36	35	34
164.240,01	183.560,00	38	38	38	37	37	36	35
183.560,01	203.570,00	39	39	39	38	38	38	36
203.570,01	En adelante	40	40	40	39	39	39	38

2. Reglas generales para la aplicación de la tabla.

1ª. El número de descendientes a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el de aquéllos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 79 de la Norma Foral del Impuesto. A estos efectos, la situación familiar será la existente el día primero del año natural, o el día de inicio de la relación cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.

No se computarán los descendientes que vayan a cumplir más de 30 años en el período impositivo en el que sea de aplicación la retención, salvo que dichos descendientes originen el derecho a practicar la deducción contemplada en el artículo 82 de la Norma Foral del Impuesto.

2ª. El volumen de retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla se determinará en función de la percepción íntegra, teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural.

La percepción íntegra anual también incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles.

Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 19, 19 bis ó 20 de la Norma Foral del Impuesto, para el cálculo del porcentaje de retención se computará como rendimiento el resultante de aplicar el porcentaje que corresponda de los señalados en los citados artículos así como, en su caso, los límites relativos a los porcentajes de integración inferior al 100 por 100.

3ª. El porcentaje de retención así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen o satisfagan. Si entre las retribuciones anteriores se incluyese alguna a la que resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 19, 19 bis ó 20 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje de retención calculado se aplicará sobre el rendimiento resultante de aplicar el porcentaje y, en su caso, el límite que correspondan de los señalados en los citados artículos.



Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación de duración inferior al año, el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador, o volviese a hacerlo dentro del año natural, se determinará el nuevo porcentaje de retención que corresponda teniendo en cuenta tanto las retribuciones anteriormente satisfechas como las que normalmente vaya a percibir, siempre dentro del mismo año natural.

4ª. El porcentaje de retención resultante de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrá ser inferior al 15 por 100 cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, ni al 2 por 100 en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año.

No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15 por 100 de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.

3. Reglas específicas para la aplicación de la tabla.

1ª. Tratándose de pensiones y haberes pasivos, serán de aplicación los porcentajes de retención de la columna de la tabla correspondientes a contribuyentes con un descendiente.

A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

No obstante, el contribuyente podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones atendiendo a la realidad de sus circunstancias personales, sin que en este caso proceda la elevación al año.

2ª. Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, el volumen de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla correspondiente será el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario percibido.

3ª. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho, el importe de ésta podrá disminuir el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención.

A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 101, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión.



La reducción prevista en esta regla sólo resultará aplicable cuando el trabajador prestase sus servicios bajo la vigencia de un contrato de duración indefinida y sólo podrá ser invocada a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se hubiese fijado judicialmente la pensión.

En los supuestos contemplados en esta regla, si el porcentaje de retención resultante fuese inferior al 2 por 100, se aplicará este último.

Lo previsto en esta regla no será de aplicación cuando la persona perceptora de la pensión compensatoria conviva con la persona obligada a satisfacerla.

4. Trabajadores activos con discapacidad.

A los trabajadores activos con discapacidad les será de aplicación la tabla general de porcentajes de retención a que se refiere el apartado 1. Este porcentaje de retención que resulte de la aplicación de la tabla general se minorará en los puntos que señala la siguiente escala, según que el referido trabajador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Trabajadores activos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b) Trabajadores activos con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal los que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo II del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.

c) Trabajadores activos con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Importe rendimiento anual		Grado de discapacidad		
		Apartado 4. a)	Apartado 4.b)	Apartado 4. c)
Desde	Hasta			
0,01	22.960,00	9	12	
22.960,01	29.160,00	7	12	
29.160,01	42.310,00	6	10	
42.310,01	48.950,00	5	10	
48.950,01	69.190,00	4	8	
69.190,01	104.860,00	3	6	
104.860,01	164.240,00	2	5	
164.240,01	En adelante	1	3	



Artículo 101. Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.

1. Los contribuyentes deberán comunicar al pagador el número de descendientes con derecho a la deducción prevista en el artículo 79 de la Norma Foral del Impuesto, así como, en su caso, la existencia de la obligación de satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho con quien no conviva, al objeto de aplicar la tabla del artículo 100.1 de este Reglamento.

Igualmente, los trabajadores activos con discapacidad deberán comunicar y acreditar la situación contemplada en el artículo 23.3 de la Norma Foral del Impuesto, al objeto de aplicar también lo previsto en el artículo 100.4 de este Reglamento. La acreditación de esta situación se realizará mediante alguno de los justificantes o certificados previstos en el artículo 63.1.

2. La falta de comunicación al pagador de los datos mencionados en el apartado anterior determinará que éste aplique el porcentaje de retención correspondiente sin tener en cuenta los mismos, sin perjuicio de que dicha omisión o una comunicación inexacta de los referidos datos conlleve, en su caso, la imposición de las sanciones procedentes.

3. La comunicación de datos a la que se refiere el apartado 1 anterior deberá efectuarse con anterioridad al primer día del año natural o en el momento del inicio de la relación.

No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen los datos de la última comunicación realizada por el contribuyente.

4. Los contribuyentes podrán, en cualquier momento, solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de porcentajes de retención superiores a los que resulten de lo previsto en este Reglamento, con arreglo a las siguientes normas:

a) La solicitud se realizará por escrito presentado a los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas.

b) El nuevo porcentaje de retención solicitado no podrá ser modificado, salvo en los supuestos a que se refiere la regla 3ª del artículo 100.2, en el período de tiempo que medie entre la solicitud y el final del año y será de aplicación al contribuyente durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje o no solicite un porcentaje de retención superior, y siempre que no se produzca alguna variación de circunstancias que determine un porcentaje superior, según las tablas de porcentajes de retención.

5. La opción por la tabla general de porcentajes de retención que pueden ejercitar los pensionistas deberá realizarse por escrito ante el pagador o entidad gestora correspondiente, en el mes de diciembre de cada año o en el inmediato anterior a aquél en que se adquiriera la condición de pensionista o titular de haber pasivo.



6. El pagador deberá conservar los justificantes o comunicaciones aportados por el contribuyente y ponerlos a disposición de la Administración tributaria cuando ésta se los solicite.

Artículo 102. Procedimiento especial para determinar las retenciones sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.

1. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, mediante el modelo de comunicación que apruebe la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, quien establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que deba adjuntarse al mismo.

En la citada comunicación se hará constar la identificación del trabajador y del pagador de los rendimientos del trabajo, la fecha de entrada en territorio español y la de comienzo de la prestación del trabajo en este territorio para ese pagador, así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la misma, se produzca una permanencia en el territorio español superior a ciento ochenta y tres días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente.

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación y documentación presentadas, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste la fecha a partir de la cual se practicarán las retenciones por este Impuesto.

3. El trabajador entregará al pagador de los rendimientos de trabajo un ejemplar del documento expedido por la Administración tributaria, al objeto de que este último, a los efectos de la práctica de retenciones, le considere contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir de la fecha que se indique en el mismo.

4. Recibido el documento, el obligado a retener, atendiendo a la fecha indicada, practicará retenciones conforme establece la normativa de este Impuesto.

5. Cuando el interesado no llegue a tener la condición de contribuyente por este Impuesto en el año del desplazamiento, en su autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes podrá deducir las retenciones practicadas a cuenta de este Impuesto.

Asimismo, cuando hubiera resultado de aplicación lo previsto en el artículo 30 bis de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el trabajador no hubiera adquirido la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en el año del desplazamiento al extranjero, las retenciones e ingresos a cuenta por dicho Impuesto tendrán la consideración de pagos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Sección 2ª: Rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 103. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.

La retención a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por 100.

Artículo 104. Concepto y clasificación de activos financieros.

1. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquéllos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta disposición.

Cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, se considerará como activo financiero con rendimiento implícito, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

3. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquéllos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

4. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito, cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será durante cada trimestre natural el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años, si se tratara de activos



con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

No obstante lo anterior, si se trata de deuda pública con rendimiento mixto, cuyos cupones e importe de amortización se calculan con referencia a un índice de precios, el porcentaje del primer párrafo será el 40 por 100.

Artículo 105. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación, ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

3. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.



4. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere este artículo no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 2 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en caso de que vuelva a poner en circulación el título.

5. El tenedor del título, en caso de extravío del certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

6. A los efectos previstos en este artículo, en los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 106. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.

1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha. En ningún caso se tendrá en consideración, a estos efectos, la exención prevista en el artículo 9.24 de la Norma Foral del Impuesto.

2. En el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, constituirá la base de retención la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos, no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en lo previsto en el último párrafo del artículo 94.f), constituirá la base de retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido.

4. Si a los rendimientos regulados en el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto les fuesen de aplicación los porcentajes a los que se refiere el artículo



39.3 de la misma, la base de retención se calculará teniendo en cuenta tales porcentajes.

5. En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Norma Foral del Impuesto.

6. Cuando la obligación de retener tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 45.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, constituirá la base de retención la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

Artículo 107. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital mobiliario, dinerarios o en especie, sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Sección 3ª: Rendimientos de actividades económicas.

Artículo 108. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.

1. ¹⁹ Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por 100 en el período impositivo de

¹⁹ Este apartado ha sido modificado por el apartado uno del artículo 1 del DECRETO FORAL 73/2015, de 28 de julio, por el que se modifican para 2015 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-07-2015), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2015.



inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por 100 en el caso de rendimientos satisfechos a:

- Recaudadores municipales.
- Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.
- Delegados comerciales de la «Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado».

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades clasificadas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril.

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

1º. Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2º. Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

3º. Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

4º. Conferencias, ponencias en seminarios o cursillos u otras actuaciones análogas que no se presten como consecuencia de una relación laboral.

3. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que



realizan en la misma, vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

4. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad agrícola o ganadera, se aplicarán los siguientes porcentajes de retención:

- Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: 1 por 100.
- Restantes casos: 2 por 100.

Estos porcentajes se aplicarán sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

A estos efectos se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquéllas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

- a) La ganadería independiente.
- b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.
- c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

5. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad forestal, se aplicará el tipo de retención del 2 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

Sección 4ª: Ganancias patrimoniales.

Artículo 109. Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por 100.



Artículo 110. Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

1. La base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto.

2. No obstante, cuando se trate de reembolsos de participaciones en fondos de inversión regulados por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, efectuados por partícipes que durante el periodo de tenencia de las participaciones objeto de reembolso hayan sido simultáneamente titulares de participaciones homogéneas registradas en otra entidad, o bien las participaciones a reembolsar procedan de uno, varios o sucesivos reembolsos o transmisiones de otras participaciones o acciones a los que se haya aplicado el régimen de diferimiento previsto en el artículo 48.1 de la Norma Foral del Impuesto, cuando alguno de dichos reembolsos o transmisiones se haya realizado concurriendo igual situación de simultaneidad en las participaciones o acciones reembolsadas o transmitidas, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de las participaciones que figuren en el registro de partícipes de la entidad con la que se efectúe el reembolso, debiendo considerarse reembolsadas las adquiridas en primer lugar de las existentes en dicho registro. Cuando en dicho registro existan participaciones procedentes de la aplicación del régimen de diferimiento se estará a las fechas y valores de adquisición fiscales comunicados en la operación de traspaso.

Cuando concurren las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior, el partícipe quedará obligado a comunicarlo por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta con la que se efectúe el reembolso, incluso en el caso de que el mismo no origine base de retención, y, en tal caso, esta última deberá conservar dicha comunicación a disposición de la Administración tributaria durante todo el periodo en que tenga registradas a nombre del contribuyente participaciones homogéneas a las reembolsadas y, como mínimo, durante el plazo de prescripción.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará igualmente en el reembolso o transmisión de participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, comercializadas, colocadas o distribuidas en territorio español, así como en la transmisión de acciones de sociedades de inversión reguladas en la Ley 35/2003.

Artículo 111. Nacimiento de la obligación de retener.

La obligación de retener nacerá en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 112. Importe de las retenciones sobre premios.



La retención a practicar sobre los premios en metálico será del 19 por 100 de su importe, salvo lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava de la Norma Foral del Impuesto.

Sección 5ª: Otras rentas.

Artículo 113. Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el porcentaje del 19 por 100 sobre todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 114. Importe de las retenciones sobre otras rentas.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen a que se refiere el artículo 93.2.b), cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 24 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.
2. La retención a practicar sobre los rendimientos de los restantes conceptos previstos en el artículo 93.2.b), cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 19 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

CAPÍTULO III. Ingresos a cuenta

Artículo 115. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo.

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor, determinado conforme a las reglas del artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto, el porcentaje que corresponda de los previstos en el capítulo anterior de este Reglamento.
2. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria, por los promotores de planes de pensiones, por los tomadores de planes de previsión social empresarial o de seguros colectivos de dependencia, o las cantidades satisfechas por los empleadores a mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible general del contribuyente, hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto a las retribuciones satisfechas.

Así mismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo.



3. A efectos de la determinación y práctica del ingreso a cuenta en el supuesto de cambio de residencia, será de aplicación el procedimiento especial previsto en el artículo 102.

Artículo 116. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando el porcentaje previsto en la sección 2ª del capítulo anterior, al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

2. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en el ajuste secundario derivado de lo previsto en el artículo 45.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, constituirá la base del ingreso a cuenta la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

Artículo 117. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo anterior.

Artículo 118. Ingresos a cuenta sobre premios.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie, que constituyan ganancias patrimoniales, se calculará aplicando el porcentaje previsto en el artículo 112 al resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

Artículo 119. Ingreso a cuenta sobre otras rentas.

La cuantía del ingreso a cuenta sobre las rentas en especie a las que se refieren los artículos 113 y 114 se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en los mismos.

CAPÍTULO IV. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

Artículo 120. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar trimestralmente declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta practicados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mensualmente en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que



se refiere el artículo 71.3.1º y 2º del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a las rentas a que se refiere el artículo 93.1.a) y c) y 2.c).

La retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Diputación Foral de Gipuzkoa, se efectuará de forma directa.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, a la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados en el año inmediato anterior. En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Numero de Identificación Fiscal.

c) Domicilio fiscal o residencia habitual según se trate de entidades o personas físicas, del socio, partícipe o beneficiario.

d) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las rentas exentas y las dietas y asignaciones para gastos de locomoción, y gastos normales de manutención y estancia exceptuados de gravamen.

e) Porcentajes de integración aplicados con arreglo a lo previsto en los artículos 19, 19 bis, 20, 25.4, 30.3 y 39.3 de la Norma Foral del Impuesto.

f) Circunstancias personales y familiares que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente.

g) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.

h) Cantidades reintegradas al pagador procedentes de rentas devengadas en ejercicios anteriores.



i) Gastos deducibles correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios y las deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o instituciones similares, así como las cantidades que satisfagan los contribuyentes a las entidades o instituciones que de conformidad con la normativa vigente, hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en el territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de autoliquidación por este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en el territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones y certificados a que se refiere este artículo, se realizarán en los modelos que establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, quien, asimismo, podrá determinar cuales de los datos previstos en el apartado 2 anterior deben incluirse en las declaraciones, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuará en la forma, lugar y plazos que determine la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, quien podrá, asimismo, establecer los supuestos y condiciones, así como la forma, lugar y plazos de presentación de las declaraciones y certificados a que se refiere este artículo por medios telemáticos.

CAPÍTULO V. Pagos fraccionados

Artículo 121. Obligados al pago fraccionado.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar en la Diputación Foral, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes o de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 anterior, los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas cuando, en el año natural anterior, al menos el 50 por 100 de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, en caso de inicio de la actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

Artículo 122. Importe del pago fraccionado con carácter general.

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior ingresarán, trimestralmente, con carácter general, el importe resultante de aplicar el 5 por 100 a los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados, minorado, en su caso, en una cuarta parte de las retenciones y los ingresos a cuenta que, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, fueron practicadas y efectuados en el penúltimo año anterior, correspondientes a la actividad económica.

En ningún supuesto el importe del pago fraccionado podrá ser negativo.

2. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados un porcentaje superior al indicado.

3. La diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá establecer procedimientos especiales para el ingreso de los pagos fraccionados.

Artículo 123. Importe del fraccionamiento en circunstancias excepcionales.

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo, o cuando el volumen de operaciones de algún trimestre sea inferior al volumen total correspondiente al trimestre correlativo del penúltimo año anterior, el contribuyente podrá ingresar el 1 por 100 del volumen de operaciones de dicho trimestre. Dicho porcentaje será también de aplicación sobre el volumen de ventas o ingresos del trimestre, en el caso de comerciantes mayoristas o comerciantes al por menor de labores de tabaco en expendedorías generales, especiales o interior.

2. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a



cuenta efectuados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 117, correspondientes al trimestre.

3. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

Artículo 124. Autoliquidación e ingreso.

1. Los empresarios y profesionales estarán obligados a autoliquidar e ingresar trimestralmente en la Diputación Foral las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente que corresponda.

Cuando de la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo no resultasen cantidades a ingresar, los contribuyentes no deberán presentar autoliquidación.

2. La autoliquidación se ajustará a las condiciones y requisitos y el ingreso se efectuará en la forma y lugar que determine la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas. Así mismo, podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo, así como establecer supuestos de ingreso semestral con las adaptaciones que procedan de los porcentajes determinados en el artículo anterior.

3. Los contribuyentes presentarán las autoliquidaciones ante el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 125. Entidades en régimen de atribución de rentas.²⁰

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada una de las personas socias, herederas, comuneras o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

No procederá practicar pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por las personas socias de sociedades civiles que tributen por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Parejas de hecho.

²⁰ Este artículo ha sido modificado por el apartado cuatro del ordinal primero del artículo 1 del DECRETO FORAL 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día de su publicación en el BOG (26-12-2016), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2016.



A los efectos del presente Reglamento, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Segunda. Exención de la renta básica de emancipación de los jóvenes.

A efectos de lo previsto en el artículo 9.27 de la Norma Foral del Impuesto, también estará exenta la renta básica de emancipación prevista en el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.

Tercera. Fomento de la actividad pesquera.

1. Para el cumplimiento del requisito de afectación a la actividad pesquera del adquirente durante un plazo mínimo de diez años a que se refiere el artículo 4 de la Norma Foral 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales se precisará que en el documento notarial en que se formalice la transmisión el adquirente manifieste su compromiso de mantener el buque afecto a la actividad pesquera durante el mencionado plazo.

A estos efectos, se entenderá que no se produce desafectación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se utilicen los derechos reconocidos del buque para acumularlos a otro buque del mismo censo.
- b) Cuando se aporte el buque como baja para la construcción de una nueva unidad pesquera o para su sustitución por otra unidad pesquera.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado en el apartado anterior, también se entenderá que se ha producido la transmisión de un buque de pesca cuando se transmita la totalidad de las acciones o participaciones sociales de una empresa en la que el 90 por 100 del activo esté constituido por buques de pesca.

Cuarta. Participaciones en fondos de inversión cotizados y acciones de sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas.

El régimen de diferimiento previsto en el artículo 48.1 de la Norma Foral del Impuesto no resultará de aplicación cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

Quinta. Movilización entre planes individuales de ahorro sistemático.

En el supuesto de movilización total o parcial de la provisión matemática de un plan de ahorro sistemático a otro, se seguirá, en cuanto le sea de aplicación, lo dispuesto en el artículo 57.3, relativo a los planes de previsión asegurados.



Sexta. Práctica de retención o ingreso a cuenta en reducciones de capital con devolución de aportaciones y en distribuciones de la prima de emisión realizadas por sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

1. No obstante lo previsto en el artículo 94.i), existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere la disposición adicional decimoséptima de la Norma Foral del Impuesto, obtenidos como consecuencia de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión, realizadas por sociedades de inversión de capital variable constituidas con arreglo a la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva o por organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado, que no estén sometidos a tipo general de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades. Lo dispuesto en esta disposición adicional no será de aplicación a los rendimientos del capital mobiliario citados en el párrafo segundo del apartado 1.a) de la mencionada disposición adicional decimoséptima de la Norma Foral del Impuesto.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, deberán practicar retención o ingreso a cuenta:

1.º En el caso de sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, la propia sociedad.

2.º En el caso de instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones de aquellas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores, que intervengan en el pago de las rentas.

3.º En el caso de organismos de inversión colectiva previstos en el apartado 2 de la mencionada disposición adicional decimoséptima de la Norma Foral del Impuesto, excluidas aquéllas a las que se alude en el ordinal 2.º anterior, la entidad depositaria de los valores o que tenga encargada la gestión de cobro de las rentas derivadas de los mismos.

4.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención o ingreso a cuenta conforme a los párrafos anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio que reciba la devolución de las aportaciones o la distribución de la prima de emisión. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en el apartado siguiente y en los artículos 103 y 107.1.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Norma Foral del Impuesto.



Séptima.²¹ Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a los rendimientos de capital mobiliario, a los previstos en el artículo 93.2.b), exceptuados los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, y a los premios.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 103, 112 y 114.2 serán del 20 por 100 cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta hubiera nacido con anterioridad al 12 de julio. Cuando el nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta se hubiera producido a partir de dicha fecha, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 19,5 por 100.

Octava.²² Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva y a los arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

Los porcentajes de retención e ingreso a cuenta del 19 por 100 previstos en los artículos 109 y 113 serán del 20 por 100 cuando la obligación de retener o ingresar a cuenta hubiera nacido con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Foral 79/2015, de 1 de septiembre. Cuando el nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta se hubiera producido a partir de dicha fecha, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el 19,5 por 100.

Novena.²³ Tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable en 2015 a determinados rendimientos de actividades profesionales.

1. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta del 15 por 100 previsto en el primer párrafo del artículo 108.1, aplicable a los rendimientos satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de julio, será el 19 por 100. No obstante, dicho porcentaje será el 15 por 100 cuando el volumen de los rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por 100 de la suma de rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente

²¹ Esta disposición adicional ha sido modificada por el apartado dos del artículo 1 del DECRETO FORAL 73/2015, de 28 de julio, por el que se modifican para 2015 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-07-2015), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2015.

²² Esta disposición adicional ha sido modificada por el artículo 1 del DECRETO FORAL 79/2015, de 1 de septiembre, por el que se modifican para 2015 los tipos de retención e ingreso a cuenta derivados del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva. Este Decreto Foral entra en vigor el día su publicación en el BOG (02-09-2015), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2015.

²³ Esta disposición adicional ha sido modificada por el apartado tres del artículo 1 del DECRETO FORAL 73/2015, de 28 de julio, por el que se modifican para 2015 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-07-2015), y la modificación surte efectos a partir del 1 de enero de 2015.



en dicho ejercicio, y el contribuyente hubiera comunicado al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, será el 15 por 100.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta del 7 por 100 previsto en el segundo y cuarto párrafo del artículo 108.1, aplicable a los rendimientos satisfechos o abonados con anterioridad a 12 de julio, será el 9 por 100. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, será el 7 por 100.

Décima. Retención sobre los rendimientos de actividades económicas que se determinen por el método de estimación objetiva.

1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Norma Foral del Impuesto, cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades económicas previstas en el apartado 2 siguiente, cuyo rendimiento neto se determine con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, se aplicará el tipo de retención del 1 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

A estos efectos, se considerará modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva la identificada como tal en las normativas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobadas en territorio común.

2. Lo dispuesto en esta disposición resultará de aplicación respecto de las actividades económicas clasificadas en los siguientes grupos y epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Grupo o epígrafe IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2,3,4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y



construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.

- 505.1, 2, 3 y 4 Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
- 505.5 Carpintería y cerrajería.
- 505.6 Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
- 505.7 Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
- 722 Transporte de mercancías por carretera.
- 757 Servicio de mudanzas.

3. No procederá la práctica de la retención prevista en esta disposición cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.5 de la Norma Foral del Impuesto, el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades. En dichas comunicaciones se hará constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del comunicante. En el caso de que la actividad económica se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas deberá comunicar, además, la razón social o denominación y el número de identificación fiscal de la entidad, así como su condición de representante de la misma.
- b) Actividad económica que desarrolla de las previstas en el apartado 2 anterior, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Que determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.
- d) Fecha y firma del comunicante.
- e) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

Cuando con posterioridad el contribuyente volviera a determinar los rendimientos de dicha actividad con arreglo al método de estimación objetiva, deberá comunicar al pagador tal circunstancia, junto con los datos previstos en las letras a), b), d) y e) anteriores, antes del nacimiento de la obligación de retener.

En todo caso, el pagador quedará obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmadas.

4. El incumplimiento de la obligación de comunicar correctamente los datos previstos en el apartado 3 anterior tendrá las consecuencias tributarias derivadas de lo dispuesto en el artículo 117 de la Norma Foral del Impuesto.

5. Cuando la renuncia al método de estimación objetiva se produzca en la forma prevista en el artículo 33.1.b) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, o en el tercer párrafo del artículo 33.2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se entenderá que el contribuyente determina el rendimiento neto de su actividad



económica con arreglo al método de estimación directa a partir de la fecha en la que se presente el correspondiente pago fraccionado por este Impuesto o la autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Undécima. Retenciones correspondientes al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

Las personas y entidades obligadas a practicar retenciones o ingresos a cuenta correspondientes al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, aplicarán lo previsto en la disposición adicional decimoctava de la Norma Foral del Impuesto y en la presente disposición, e ingresarán las referidas retenciones o ingresos a cuenta en la Diputación Foral de Gipuzkoa, cuando el perceptor de los mismos tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.

²⁴**Duodécima. Derogada**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y que hubieran estado afectos a una actividad económica.

En los supuestos de transmisión de elementos patrimoniales que hayan sido objeto de desafectación previa a su transmisión en los términos establecidos en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto y hubieran sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto, teniendo en cuenta la fecha de adquisición de los citados elementos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transmisiones a las que se refiere el apartado dos de la disposición transitoria primera de la Norma Foral del Impuesto.

Segunda. Opción por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados.

1. Los contribuyentes que hubieran ejercitado la opción por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados previsto en el artículo 4.3 de la Norma Foral 10/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable a 31 de diciembre de 2011, continuarán aplicando el régimen especial, salvo renuncia o exclusión, con arreglo a lo previsto en el artículo 4.3

²⁴ Esta disposición adicional ha sido derogada por el apartado cinco del ordinal segundo del artículo 1 del DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. Este Decreto Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (30-12-2014), y la derogación surte efectos a partir del 1 de enero de 2015.



de la Norma Foral del Impuesto y en el título I del presente Reglamento, en los periodos impositivos que resten para completar la duración del régimen especial.

2. Los contribuyentes del Impuesto que, como consecuencia de su desplazamiento a territorio español en los periodos impositivos 2012 o 2013, hubieran adquirido su residencia fiscal en Gipuzkoa en esos periodos impositivos, y que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la Norma Foral del Impuesto y en el título I del presente Reglamento, podrán optar por aplicar el régimen especial con arreglo a lo previsto en los citados artículo 4.3 y título I. En estos supuestos, el régimen especial no se podrá aplicar en periodos impositivos posteriores al quinto periodo impositivo siguiente a aquel en el que el contribuyente adquirió su residencia fiscal en España.

3. Para los contribuyentes que, como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, hayan adquirido su residencia fiscal en Gipuzkoa en el periodo impositivo 2014, y cumplan los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la Norma Foral del Impuesto y en el título I del presente Reglamento, así como para los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior, el plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 3 de este Reglamento para el ejercicio de la opción por el régimen especial, empezará a computar a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Tercera. Premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos, literarios, artísticos y científicos cuya exención se declaró con anterioridad al 1 de enero de 2014.

Los premios relevantes relacionados con la defensa y promoción de derechos humanos, literarios, artísticos o científicos, previstos en el artículo 9.8 de la Norma Foral del Impuesto, cuya exención hubiera sido reconocida en el periodo impositivo 2013 o cuya exención reconocida anteriormente hubiera mantenido su validez durante el citado periodo impositivo, continuarán con el disfrute de la exención, en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuarta. Integración de segundas o ulteriores prestaciones en forma de capital derivadas de entidades de previsión.

A efectos de lo previsto en la disposición transitoria vigesimoséptima de la Norma Foral del Impuesto, se considerará que:

a) El importe de las percepciones está constituido por la suma de las aportaciones realizadas y de los rendimientos directamente derivados de las mismas.

b) Para la determinación del periodo medio de permanencia de las aportaciones se computarán exclusivamente las aportaciones consideradas generadoras de la percepción.

Quinta. Procedimiento excepcional de opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa de los contribuyentes que determinaron el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva.



1. Con carácter excepcional para el periodo impositivo 2014, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 28 y 30.1, aquellos contribuyentes que hubieran determinado durante el año 2013 el rendimiento neto de sus actividades económicas con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, podrán también efectuar la opción por la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo 2014 presentada en plazo.

2. La opción realizada con arreglo a lo previsto en el apartado 1 anterior, tendrá los mismos efectos que la realizada con arreglo a lo previsto en el artículo 28 mediante declaración censal.

Sexta. Régimen transitorio para determinados contribuyentes a los que les hubiera sido de aplicación el método de estimación objetiva.

1. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que en el periodo impositivo 2013 hubieran determinado el rendimiento neto de sus actividades por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y que con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2013, también en el periodo impositivo 2014 hubieran cumplido con los requisitos previstos en el mismo para poder aplicar dicho régimen, podrán determinar en los periodos impositivos 2014, 2015 y 2016 el rendimiento neto de estas actividades de acuerdo con las reglas especiales de la modalidad simplificada del método de estimación directa que se establecen en el apartado 2 siguiente.

La aplicación de lo previsto en esta disposición en los periodos impositivos 2015 y 2016 estará supeditada a que en el periodo impositivo precedente no se hayan superado las magnitudes excluyentes previstas para cada actividad o sector de actividad en el artículo 38 del citado Reglamento del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral 137/2007, de 18 de diciembre, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2013. El cálculo de las magnitudes se realizará con arreglo a lo previsto en el referido artículo 38, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2013.

2. Cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 anterior, la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa se podrá llevar a cabo con arreglo a las reglas especiales que se relacionan a continuación:

a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del Impuesto.

b) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación exclusiva del porcentaje del 65 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra a) anterior.

No obstante lo anterior, el porcentaje aplicable por los titulares de actividades agrícolas y ganaderas será del 75 por 100.



Asimismo, aplicarán el porcentaje del 75 por 100 los titulares de actividades económicas ejercidas por contribuyentes que, cumpliendo los requisitos previstos en el apartado 1, se hayan acogido al sistema de «terminal fiscal» que se especifica en el apartado 7.

Se excluye la deducibilidad de cualquier otro gasto.

c) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores.

d) Finalmente, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Norma Foral del Impuesto, resultando el rendimiento neto de la actividad.

3. Los contribuyentes referidos en el primer párrafo del apartado 1 podrán ejercitar el procedimiento excepcional de opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa previsto en la disposición transitoria quinta para el periodo impositivo 2014, y ello sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 respecto al procedimiento para acogerse al sistema de «terminal fiscal».

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 113.5 de la Norma Foral del Impuesto, cuando los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas apliquen las reglas especiales previstas en el apartado 2 anterior, las obligaciones registrales respecto a estas actividades a efectos de este Impuesto serán, exclusivamente, la de llevar el libro registro de ventas e ingresos previsto en el artículo 80 y la de conservar numeradas, por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas con arreglo a lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y las recibidas.

Ello sin perjuicio de los libros o registros que, en cumplimiento de las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas.

5. Asimismo, los contribuyentes obligados al pago fraccionado que apliquen las reglas especiales previstas en el apartado 2 anterior, y siempre que durante el penúltimo año anterior el titular hubiera sido una persona física y no hubiera dispuesto de personal asalariado, podrán reducir el pago fraccionado a ingresar por estas actividades en los porcentajes que se establecen a continuación:

- En un 50 por 100 los correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo impositivo 2014.

- En un 25 por 100 los correspondientes a los periodos impositivos 2015 y 2016.

6. Los titulares de actividades agrícolas y ganaderas a los que fuera de aplicación lo previsto en esta disposición, podrán optar por aplicar estas reglas especiales o aplicar las reglas especiales previstas en el artículo 31.



La citada opción se ejercitará al presentar la autoliquidación y podrá ser modificada con posterioridad hasta la fecha de finalización del período voluntario de declaración del Impuesto.

La opción por unas u otras reglas especiales no vinculará para periodos impositivos sucesivos.

7. A los efectos de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2.b), se considerará sistema de «terminal fiscal» el sistema de facturación basado en el software informático suministrado por el Departamento de Hacienda y Finanzas, por medio del cual se procesarán, registrarán y gestionarán las facturas emitidas en la venta o prestación del servicio correspondiente, y cuya información será enviada a un servidor del Departamento de Hacienda y Finanzas.

La diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas determinará los sectores de actividad en los que será aplicable el sistema de «terminal fiscal» y las condiciones para su aplicación. Así mismo, aprobará el documento mediante cuya suscripción los titulares de las actividades económicas integradas en esos sectores podrán acogerse al sistema.

El Departamento de Hacienda y Finanzas podrá suscribir convenios de colaboración con entidades u organizaciones representativas de estos sectores de actividad con la finalidad de que colaboren en la gestión del sistema y facilitar así su aplicación.

La adopción del sistema permitirá al contribuyente, a partir del periodo impositivo siguiente, aplicar, en su caso, el porcentaje del 75 por 100 previsto en el párrafo tercero del apartado 2.b).

No obstante lo anterior, si el contribuyente se acoge al sistema con anterioridad al 10 de noviembre de 2014, podrá aplicar el citado porcentaje en el periodo impositivo 2014.

Séptima. Exención de ganancias patrimoniales derivadas de transmisión onerosa de vivienda habitual por personas mayores de 65 años.

La exención prevista en el artículo 42.c) de la Norma Foral del Impuesto no será aplicable por parte de los contribuyentes que hubieran aplicado la exención prevista en el artículo 44.3.c) de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a partir del 1 de enero de 2012.

Octava. Deducción por adquisición de vivienda habitual.

1. Cuando la vivienda habitual del contribuyente haya sido adquirida entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, la deducción por adquisición de vivienda habitual se aplicará con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 87 de la Norma Foral del Impuesto.

Lo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los supuestos asimilados a adquisición de vivienda habitual llevados a cabo entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, a excepción de los supuestos previstos en



el apartado 2 de la disposición transitoria vigesimocuarta de la Norma Foral del Impuesto, que se regirán por lo previsto en la citada disposición transitoria.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria vigesimocuarta de la Norma Foral del Impuesto, la alusión al artículo 90.5.a) y c) de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá entenderse referida a la redacción aplicable a 31 de diciembre de 2011.

Novena. Obligaciones registrales de las actividades de pesca de bajura que aplican las reglas especiales de la modalidad simplificada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 113.5 de la Norma Foral del Impuesto, en los periodos impositivos 2014, 2015 y 2016 las obligaciones registrales a efectos de este Impuesto de los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan la actividad de pesca de bajura y apliquen las reglas especiales previstas en el artículo 33, serán, exclusivamente, la de llevar el libro registro de ventas e ingresos previsto en el artículo 80 y la de conservar numeradas, por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas con arreglo a lo previsto en la normativa reguladora del deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y las recibidas.

Para que sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior será necesario que la actividad de pesca de bajura se ejerza mediante una única embarcación cuya eslora no supere los 16 metros y cuyo arqueo de registro bruto (G.T.) no supere las 42 unidades.

Lo previsto en esta disposición se debe entender sin perjuicio de los libros o registros que, en cumplimiento de las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas.

Décima. Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.

1. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.

En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a esta fecha, no estuvieran sujetos a retención.



2. Cuando se perciban, a partir de 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

Undécima. (derogada)²⁵

Duodécima. Opciones ejercitadas con anterioridad al 1 de enero de 2014.

A los efectos de la aplicación de la Norma Foral del Impuesto y de lo previsto en este Reglamento, mantienen su vigencia las siguientes opciones ejercitadas con anterioridad al 1 de enero de 2014:

1º. La opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa que no hubiera sido revocada.

2º. La opción por el criterio de «cobros y pagos» que hayan manifestado los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas aplicando la modalidad simplificada del método de estimación directa. A estos efectos, el plazo mínimo de mantenimiento del criterio de «cobros y pagos» se contará desde el periodo impositivo en que se manifestó el ejercicio de la opción.

3º. La opción por la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional atendiendo al día de aprobación de las cuentas anuales de la entidad. A estos efectos, el plazo mínimo de mantenimiento de este régimen de imputación se contará desde el periodo impositivo en que se manifestó el ejercicio de la opción.

4º. La opción por la imputación proporcional de las rentas obtenidas en operaciones a plazos o con precio aplazado.

Decimotercera. Aplicación de determinados saldos pendientes de aplicar a 1 de enero de 2014 procedentes de ejercicios anteriores.

1. El saldo negativo al que se hace referencia en el artículo 67.c) de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable al periodo impositivo 2013, y en la letra b) del mismo artículo 67, en su redacción aplicable a 31 de diciembre de 2012, pendiente de compensación a 1 de enero de 2014, podrá compensarse en el plazo establecido en el artículo 65.c) de la Norma Foral del Impuesto, contado a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se hubiese originado, y en las condiciones previstas en el citado artículo 65.c).

²⁵ Esta disposición transitoria ha sido derogada por el apartado tres del ordinal tercero del artículo 1 del Decreto Foral 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. La modificación entra en vigor el día de su publicación en el BOG, y surte efectos a partir del 1 de enero de 2016 (BOG 30-12-2015).



2. Los saldos negativos resultantes de integrar y compensar los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro, previstos en el artículo 68 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción aplicable al periodo impositivo 2013, pendientes de compensación a 1 de enero de 2014, podrán compensarse en los plazos establecidos en el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto, contados a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se hubiesen originado, y en las condiciones previstas en el citado artículo 66.

3. Las bases liquidables generales negativas pendientes de compensación a 1 de enero de 2014 podrán compensarse en el plazo establecido en el artículo 68 de la Norma Foral del Impuesto, contado a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se hubiesen originado, con las bases liquidables generales positivas que resulten con arreglo a lo previsto en el artículo 67.2 de la Norma Foral del Impuesto.



MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto el Reglamento aprobado por este Decreto Foral:

- *DECRETO FORAL 47/2014, de 22 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2015 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales (BOG 30-12-2014).*
 - El ordinal primero del artículo 1 introduce las siguientes modificaciones en el Reglamento con efectos a partir del 1 de enero de 2014:
 - Su apartado uno sustituye los ordinales de las secciones 4.^a y 5.^a del capítulo II del título VI, así como los reflejados en el índice, por los ordinales 3.^a y 4.^a.
 - Su apartado dos modifica el apartado 4 del artículo 1.
 - Su apartado tres modifica la letra b) del artículo 16.
 - Su apartado cuatro modifica el apartado 1 del artículo 64.
 - Su apartado cinco modifica la letra c) del artículo 73.1.
 - Su apartado 6 modifica el número 5.º de la letra d) del artículo 95.2.
 - El ordinal segundo del artículo 1 introduce las siguientes modificaciones en el Reglamento con efectos a partir del 1 de enero de 2015:
 - Su apartado uno modifica el apartado 1 del artículo 108.
 - Su apartado dos modifica la disposición adicional séptima.
 - Su apartado tres modifica la disposición adicional octava.
 - Su apartado cuatro modifica la disposición adicional novena.
 - Su apartado cinco deroga la disposición adicional duodécima.
- *DECRETO FORAL 73/2015, de 28 de julio, por el que se modifican para 2015 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. (BOG 30-07-2015).*
 - Su artículo 1 modifica los siguientes preceptos:



- El apartado 1 del artículo 108.
 - Las disposiciones adicionales séptima y novena.
-
- *DECRETO FORAL 79/2015, de 1 de septiembre, por el que se modifican para 2015 los tipos de retención e ingreso a cuenta derivados del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles y de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva (BOG 01/09/2015).*
 - Su artículo 1 modifica la disposición adicional octava de reglamento.
 - *DECRETO FORAL 88/2015, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2016 para la determinación en ambos Impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. (BOG 30-12-2015).*
 - El ordinal primero del artículo 1 modifica con efectos a partir del 1 de enero de 2014 la letra n) y añade una letra p) al artículo 12.
 - El ordinal segundo del artículo 1 introduce las siguientes modificaciones en el Reglamento con efectos a partir del 1 de enero de 2015:
 - Su apartado uno suprime el contenido del apartado 2 del artículo 11 y reenumera los anteriores apartados 3 y 4 en los nuevos apartados 2 y 3 de dicho artículo.
 - Su apartado dos modifica el segundo párrafo del artículo 66.2
 - El ordinal tercero del artículo 1 introduce las siguientes modificaciones en el Reglamento con efectos a partir del 1 de enero de 2016:
 - Su apartado uno modifica las letras e) y f) del artículo 95.2.
 - Su apartado dos modifica el segundo párrafo del artículo 99.2.
 - Su apartado tres deroga la disposición transtoria undécima.
 - *DECRETO FORAL 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. (BOG 26-12-2016).*
 - El ordinal primero del artículo 1 introduce las siguientes modificaciones en el Reglamento con efectos a partir del 1 de enero de 2016:
 - El apartado uno modifica el artículo 7.



- El apartado dos modifica el último párrafo del artículo 55.
- El apartado tres modifica la letra b) del artículo 90.
- El apartado cuatro modifica el artículo 125.